

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS
LABORALES; EXPEDIENTE N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

VERA AVILA, SONGER SAMMIR

ORCID: 0000-0002-2721-6325

ASESOR

OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS

ORCID: 0000-0002-2756-8136

CHIMBOTE – PERÚ

2020

**EQUIPO DE TRABAJO
AUTOR**

Vera Ávila, Songer Sammir

ORCID: 0000-0002-2721-6325

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Osorio Sánchez, José Luis

ORCID:0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADOR EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

ORCID: 0000-0001-9374-9210

Mgtr. OSORIO SANCHEZ, JOSÉ LUIS

Asesor

ORCID: 0000-0002-4586-6735

AGRADECIMIENTO

A la Universidad católica Los Ángeles de
Chimbote, por las oportunidades brindadas,
por las lecciones aprendidas, y por los
conocimientos adquiridos

Vera Ávila Songer Sammir

DEDICATORIA

A DIOS, todo poderoso, por su gracia infinita y su misericordia.

A mis padres, por el apoyo incondicional y el aporte brindado en cada etapa de mi vida.

Vera Ávila Songer Sammir

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales que obra en el Exp N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01; Primer juzgado laboral-NLPT, Distrito judicial del Santa, Perú 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas del contenido y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Los resultados revelaron que se cumplieron los plazos establecidos en el proceso laboral ordinario en las respectivas etapas; la demanda (calificación), audiencia de conciliación y audiencia de juzgamiento como detalla. Las claridades de los medios probatorios demuestran el correcto lenguaje jurídico, excepciones técnicas y uso de acepciones contemporáneas por parte del juez. La pertinencia entre los medios probatorios demuestra la relación lógica jurídica entre los hechos y medios, relación lógica jurídica entre los hechos y pretensión, relación lógica jurídica medios probatorios y pretensión. Se identificó la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la responsabilidad civil con la tipificación jurídica.

Palabras clave: características, proceso laboral ordinario, indemnización por daños y perjuicios.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on compensation for damages for breach of labor standards that is contained in Exp N ° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01; First labor court-NLPT, Judicial District of Santa, Peru 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, content techniques were used and a content analysis sheet was used as an instrument. The results revealed that the deadlines established in the ordinary labor process were met in the respective stages; the claim (qualification), conciliation hearing and trial hearing as detailed. The clarity of the evidence shows the correct legal language, technical exceptions and use of contemporary meanings by the judge. The relevance between the evidentiary means demonstrates the logical legal relationship between the facts and means, the logical legal relationship between the facts and the claim, the logical legal relationship between the evidentiary means and the claim. The legal classification of the suitable facts to support civil liability with the legal classification was identified.

Keywords: characteristics, ordinary labor process, compensation for damages.

CONTENIDO DE ÍNDICE

Titulo de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	2
2.1. Antecedentes.....	2
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	4
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	4
2.2.1.1. El proceso laboral.....	4
2.2.1.1.1. Concepto	4
2.2.1.1.2. El proceso laboral ordinario	4
2.2.1.1.2.1. Concepto	4
2.2.1.1.3. Características del proceso laboral	5
2.2.1.1.4. Finalidad del proceso laboral	5
2.2.1.1.5. Naturaleza jurídica del proceso laboral	5
2.2.1.1.6. Principios aplicables al proceso laboral.....	5
2.2.1.1.6.1. Principio de oralidad.....	5
2.2.1.1.6.2. Principio de inmediación	6
2.2.1.1.6.3. Principio de veracidad	6
2.2.1.1.7. El daño.....	6
2.2.1.1.8. Responsabilidad contractual	6
2.2.1.1.9. Indemnización	7
2.2.1.1.10. Sujetos del proceso laboral	7
2.2.1.1.10.1. El juez	7
2.2.1.1.10.2. El trabajador	8
2.2.1.1.10.3. El empleador	8
2.2.1.1.11. La pretensión.....	8
2.2.1.1.11.1. Función de la pretensión	8
2.2.1.1.12. La prueba	9

2.2.1.12.1. Características	9
2.2.1.13. Medios Impugnatorios	9
2.2.13.1. Características	9
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	10
2.2.2.1. El derecho al trabajo	10
2.2.2.1.1. Concepto del derecho al trabajo	10
2.2.2.2. El contrato de trabajo.....	10
2.3. Marco conceptual.....	10
III. HIPÓTESIS	11
IV. METODOLOGÍA.....	12
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	12
4.1.1. Tipo de Investigación.	12
4.1.2. Nivel de investigación.	13
4.2. Diseño de la investigación	14
4.3. Unidad de Análisis	14
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	15
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
4.5. Plan de análisis.....	17
4.5.1. La primera etapa.....	17
4.5.2. Segunda etapa	18
4.6. Matriz de consistencia	18
4.7. Principios éticos	19
V. RESULTADOS	20
5.1. Cuadro de resultados	20
5.2. Análisis de resultados	22
VI. CONCLUSIONES	25
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	26
ANEXOS	30
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de Primera y Segunda Instancia del Expediente.	30
Anexo 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de observación.....	90
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	91
Anexo 4: Cronograma de actividades	92
Anexo 5: Presupuesto.....	93

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de los plazos.....	20
2. Respecto de la claridad de las resoluciones.....	21
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	21
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	22

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fue elaborado dentro de los márgenes normativos de la universidad, donde se impulsa la línea de investigación “Administración de justicia en el Perú”. Así mismo, está referido a la caracterización del proceso judicial existente en el expediente N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01, tramitado en el primer juzgado laboral de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Perú.

En ese sentido, podemos decir que el propósito al problema planteado fue, conocer e identificar, las características del proceso judicial conforme a los objetivos sugeridos tomándose como referentes, contenidos de fuente de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso ordinario Laboral.

Si hablamos de caracterización de un proceso, podemos decir que, es una fase descriptiva de ello y que su análisis resaltó los aspectos más relevantes de un proceso judicial Laboral, como son sus principios, elementos, etapas y su desarrollo, en la cual se observó, el acontecimiento, partes procesales involucrados, el contexto jurídico, su adecuación y el esclarecimiento del hecho dentro de un proceso por indemnización de daños y perjuicios, cuya finalidad fue indemnizar el daño ocasionado.

Para lo cual se evaluaron las siguientes cuestiones; Antecedente, Identificación de la responsabilidad, daño evidenciado, criterios de aplicación legal y el objeto. lo cual conllevó a determinar la finalidad de este trabajo de investigación, cuya importancia e interpretación del propósito del proceso judicializado en el Expediente y su configuración al proceso judicial.

Por lo expuesto, el presente trabajo se realizó de acuerdo a la norma interna de la Universidad, cuya estructura de trabajo estará conforme al esquema N° 4 del reglamento de investigación, versión 12, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. El cual tendrá al proceso judicial como tema u objeto de estudio para la aplicación del Derecho

y la justicia. Conteniendo título, contenido, introducción y metodología, concluyendo con las referencias bibliográficas y anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El estudio de investigación realizado por Pala (2017) indica en su trabajo de investigación realizado en la ciudad de Trujillo – Perú. Cuyo título fue: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 02875-2009-0-1601-JR-CI-06; del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2017”. Teniendo como Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02875-2009-0-1601-JR-CI-06, del distrito judicial de La Libertad –Trujillo, 2017. Llegando a la conclusión: De acuerdo a los resultados y la metodología aplicada se concluye que: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios, con el expediente N° 02875-2009-0-1601-JRCI-06, del distrito judicial de La Libertad - Trujillo, fueron de rango alta y muy alta respectivamente. Donde la calidad de la sentencia de primera instancia se califica como alta (alcanzó el valor de 30, situándose en el rango de [25 – 32]). En términos generales puede expresarse que no obstante que en la parte expositiva si se tuvo claro en cuanto a su introducción y postura de las partes; la parte considerativa hace notar en sus dimensiones: motivación de hecho y derecho que no se evidencia la selección de hechos probados o improbados, asimismo no se evidencia aplicación de la valoración conjunta. Por su parte la sentencia de segunda instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 35, situándose en rango [33 – 40]). En relación a la parte considerativa, las razones no se orientan a valorar las pruebas. Asimismo, no ejercen un análisis sobre los argumentos y las pruebas del demandado, sólo se analizan los argumentos de defensa del demandante”.

Del mismo modo Palacios & Eusebio (2018) en su trabajo de investigación titulado título: “Criterios para determinar el monto indemnizatorio como consecuencia de un accidente de trabajo en la corte superior de justicia del Santa 2016-2017”. Cuyo Objetivo General:

Determinar los criterios más usado que debe considerar el juez para fijar el monto indemnizatorio como consecuencia de un accidente de trabajo en la Corte Superior de justicia del Santa. Concluye: Los resultados permitieron concluir que los criterios que más utilizan los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa son proyecto de vida y la edad del trabajador, los cuales tienen mucha incidencia en el caso concreto, conllevando la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como de la evaluación médica, a fin de determinar el monto indemnizatorio como consecuencia de un accidente de trabajo. En esa misma línea, la aplicación o no de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; en suma, conllevaría a una responsabilidad por parte del empleador, así como del trabajador al no utilizar las medidas de protección disponibles.”

Así también el trabajo de investigación realizado por Álvarez (2016) Titulado: “Indemnización por Daño Moral en el Marco de las Relaciones Laborales. Teniendo como Objetivo General; Concomitantemente el trabajador no debe ni puede quedar excluido de la protección jurídica que ofrece el Estado, tanto el legislador como el órgano administrador de justicia no pueden desconocer en estos casos, que la conducta maliciosa desempeñada por el empleador ha desencadenado una evidente y deliberada violación de derechos fundamentales del trabajador. • El resultado de tal violación puede verse reflejado en la afección, no solo de sus calidades morales sino de toda su integridad psicofísica, incluyendo las simples alteraciones en las condiciones de su vida. • El desconocimiento de esta circunstancia nos llevaría frente al hecho de que, el Derecho de “Trabajo, precisamente creado con el objetivo de asegurar protección a la clase trabajadora, en virtud de la posición de desventaja que esta ocupa como parte más débil de la relación, estaría privando precisamente a los trabajadores, de las garantías que les corresponderían como simples ciudadanos. • Como se pudo apreciar a lo largo de la investigación, Ecuador presenta de cierta manera, un retraso en la regulación legal que gira en torno al daño moral suscitado dentro de la relación laboral, sobre todo si la comparamos con los avances que posee el sistema legislativo chileno, el cual, ha desarrollado significativos mecanismos de protección en esta materia. • El resarcimiento por daño moral en los supuestos de discriminación laboral, mobbing laboral, falsa imputación de un delito y enfermedad profesional o accidente de trabajo, encuentran fundamento jurídico en los principios legales que rigen la responsabilidad por incumplimiento contractual. • La reparación por daño moral producido en el supuesto de

despido intempestivo, presenta su fundamento jurídico con base en las disposiciones legales que regulan la responsabilidad extracontractual y el deber de no dañar”.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso laboral

2.2.1.1.1. Concepto

Sobre el proceso laboral Sagardoy (s.f) citando a Rodríguez (s.f) establece: “es directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver adecuadamente los litigios de trabajo”.

Sobre el derecho procesal laboral Toledo (2016) refiere:

El Derecho Procesal Laboral o Derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

2.2.1.2. El proceso laboral ordinario

2.2.1.2.1. Concepto

Según Varela citando a Montero (2019) refiere:

Es un típico proceso de conocimiento, en el cual se requiere de una actividad probatoria generalmente más o menos intensa en que las partes deben determinar sus pretensiones sobre la base de hechos usualmente requeridos de prueba, con el objeto de obtener una decisión con respecto a su pretensión, que sea eventualmente cumplida por el demandado y susceptible de ejecución en la vía forzada. (p. 5)

Desde la perspectiva de Delgado (2016) manifiesta: “Es el acto procesal (verbal o escrito) ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva, previo los tramites legalmente establecidos dictaminando la sentencia que proceda según lo alegado y aprobado”.

2.2.1.3. Características del proceso laboral

De este modo Toledo (2016) manifiesta:

Constituye acento característico de superar el desequilibrio que nace de la desigualdad económica y social entre el empleador y el trabajador. En la relación jurídico procesal se dota al trabajador de ventajas y privilegios que actúan como desigualdad compensatoria del desequilibrio intrínseco. Asimismo, la controversia laboral que ventilan cuestiones que están más allá de lo meramente patrimonial, pues está presente el valor "trabajo reconocido constitucionalmente como deber y derecho, base del bienestar social, medio de realización de la persona y objeto de atención prioritaria del Estado y la Especialización. (p. 15)

2.2.1.4. Finalidad del proceso laboral

Dentro de este parámetro Jiménez (2003) refiere:

La finalidad del Derecho Procesal del Trabajo, es mantener la paz laboral previendo los diversos conflictos que se pudieran generar entre capital y trabajo y señalando los procedimientos que debe seguirse para la solución de los mismos. Una vez que el conflicto se presenta, el Estado mediante sus órganos administrativos de justicia buscaran absolver contradicciones a efectos de garantizar la paz social. (p. 18).

2.2.1.5. Naturaleza jurídica del proceso laboral

Del mismo modo Jiménez (2003) sobre la naturaleza jurídica indica:

La naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, es la de un conjunto de normas jurídicas adjetivas de carácter social, que regulan el proceso jurisdiccional laboral y que tienen por objeto servir de instrumento para resolver imperativamente los diversos conflictos que se generan entre los trabajadores y sus empleadores. (p. 19).

2.2.1.6. Principios aplicables al proceso laboral

2.2.1.6.1. Principio de oralidad

El nuevo modelo procesal laboral tiene como primordial finalidad el reducir la duración de los procesos laborales, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 se considera el principio de la oralidad para lograr esta finalidad.

Según Puente (s.f) refiere: "Ligado a los principios de inmediatez, concentración, sencillez e incluso celeridad, los cuales se encuentran presentes en el momento en que el juez recibe las declaraciones de las partes, testigos, apreciación de los medios probatorios

de manera directa, por cuanto se desarrolla en una sola audiencia varias diligencias, permitiendo una apreciación conjunta”.

2.2.1.6.2. Principio de inmediación

El principio de inmediación cuenta con la participación directa del juez.

Sobre el principio de inmediación Puente (s.f.) indica que:

Los caracteres fundamentales de la inmediación son: i) La presencia de las partes y demás sujetos procesales ante el Juez; ii) La ausencia de un intermediario entre las cosas y sujetos procesales, y el Juez; y, iii) La identidad física del Juez que estuvo en contacto directo con las partes y quien dictará la sentencia.

2.2.1.6.3. Principio de veracidad

Sobre el principio de veracidad Puente (s.f.) afirma que: “Prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal, Concordante con Artículo III del TP de NLPT”.

2.2.1.7. El daño

Ríos (2018) expone:

Si bien las empresas toman acciones de prevención para reducir el riesgo de accidentes en el trabajo, en los últimos años ha aumentado la siniestralidad en los sectores de Minería, Construcción e industrias extractivas, al quedarse el trabajador inhabilitado y sin poder trabajar la empresa estaba llamada a cumplir con el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios y lucro cesante (monto de su sueldo por el periodo de rehabilitación, de ser el caso), Sin embargo, desde el año pasado las empresas se han visto llamadas a indemnizar - también - por el daño moral, ya que los trabajadores quedaban incapacitados (total o parcialmente) y casi ya no podían trabajar. (p. 25)

2.2.1.8. Responsabilidad contractual

Cusi (s.f.) indica que:

Esta modalidad de responsabilidad nace a raíz de una omisión (incumplimiento) o merced a un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación preexistente de naturaleza patrimonial, en la responsabilidad contractual puede haber “omisión o acción”. En cambio, en la Responsabilidad Extracontractual generalmente el daño nace a raíz de una “acción”, pero la excepción es que hay hechos donde hay omisión. Ejemplo: Abandono de personas en estado de peligro.

2.2.1.9. Indemnización

Según Osterling (s.f.) refiere: “Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido”.

Asimismo, Osterling indica: “Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización y para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos”

- a) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo.
- b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo.
- c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

2.2.1.10. Sujetos del proceso laboral

2.2.1.10.1. El juez

Burgos (s.f.) expone:

El artículo 11°, literal b), de la NLPT, en cuanto a la colaboración en la labor de impartición de justicia, prescribe lo siguiente: “Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez”. Ello significa que el juez laboral debe ejercer un control riguroso sobre la conducta procesal de las partes, a fin garantizar el cumplimiento de los fines del proceso”. (p. 40)

2.2.1.10.2. El trabajador

Sobre el trabajador Gallo (2015) nos refiere que:

El derecho del trabajo ha procurado desde sus inicios proteger a la parte menos fuerte. Aunque esta calificación se refería a los trabajadores, actualmente notamos que ha habido un cambio. Los trabajadores se han convertido en parte muy importante para la empresa y esto se refleja en las estrategias que desarrollan las empresas para retener el talento humano, podría decir que en el Perú se ve una estabilidad casi absoluta. Existe la idea general de que el trabajador es la parte más débil en una relación laboral y por ello hay mucha protección al empleado. (p. 22)

2.2.1.10.3. El empleador

Según Cortez (2011) refiere:

El empleador deberá dar a conocer por medio de carteles colocados en un sitio visible de su establecimiento o por cualquier otro medio adecuado, las horas en que se inicia y culmina la jornada de trabajo y si el trabajo se realiza por equipos, las horas en que comience y en que termine la jornada de cada equipo. Los horarios se fijarán de manera que no excedan los límites legales y no podrán modificarse sino en el modo o en la forma determinados por ley, en la misma forma deberá darse a conocer el horario de los descansos concedidos durante la jornada de trabajo que no se consideren comprendidos en las horas de trabajo. (R.L. N° 10195 (23.03.45) y D.S. N° 008-2002-TR (04.07.2002). (p. 17)

2.2.1.11. La pretensión

Según Pérez & Merino (2015) indican: “La pretensión es la noción tiene diversos usos y puede emplearse para nombrar al pedido o la solicitud que una persona realiza con la intención de acceder a algo”.

2.2.1.11.1. Función de la pretensión

Según Ibaran (s.f.) alega:

La pretensión procesal antes que todo tiene la función de engendrar un proceso. No es que necesariamente preceda en forma cronológica a todo proceso, que haya de constituir forzosamente su acto primero e inicial, porque nada se opone a que un proceso comience sin pretensión procesal, con miras a una pretensión futura. Pero en tales hipótesis entonces más propiamente puede hablarse de un pre proceso, o de unas etapas preliminares del proceso. Recuérdese la fase *in ius* del proceso romano, destinada a preparar e individualizar el objeto a debatirse en el verdadero proceso, en la fase *apud iudicem*. Lo que distingue esta función engendradora del proceso es que en cuanto no aparezca la pretensión, o desaparezca definitivamente, el proceso mismo, por quedar sin razón de ser, queda eliminado. (p. 2)

2.2.1.12. La prueba

Según Ovale (s.f.) refiere:

La prueba es una actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección” (p. 8)

2.2.1.12.1. Características

Sobre las características de la prueba Orrego (s.f.) sostiene:

Encontramos tres características:

- a. Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b. Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c. Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

2.2.1.13. Medios Impugnatorios

Los medios Impugnatorios para Ramos (2013) se acreditan como: “Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (p. 2)

2.2.13.1. Características

Según Puente (s.f.) afirma: “Como característica principal, la determinación de los vicios de la sentencia no es prefijada por ley, sino es dejada a la parte y procede contra sentencias y autos”.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El derecho al trabajo

2.2.2.1.1. Concepto del derecho al trabajo

Paredes (2019) asegura que: “El derecho al trabajo se dirige a promocionar el empleo de quienes no lo tienen, acceder a un puesto de trabajo y asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo poseen. El año 1848, con ocasión de la revolución de febrero en Francia, históricamente por primera vez se enuncia el derecho al trabajo, como parte de las demandas del movimiento de trabajadores. El gobierno provisional francés, el 25 de febrero de 1848, mediante una proclamación reconoció el derecho al trabajo”. (p. 14)

2.2.2.2. El contrato de trabajo

Pérez & Gardey (2016) indican que: “Un contrato de trabajo, por lo tanto, es un documento que regula la relación laboral entre los empleadores y los trabajadores. Los contratos de trabajo pueden ser individuales o colectivos, respetando los parámetros de la seguridad y salud en el trabajo tipificado en la Ley 29783; con su Decreto Supremo 005-2012-TR, donde configura factores riesgos para la prevención de accidentes laborales, teniendo medidas aptas para evitar a corto o largo plazo enfermedades profesionales” (p. 4)

2.3. Marco conceptual

a) Daño. Sancho (s.f.) indica: “La doctrina clasifica los daños en función de diversos criterios. Lo más habitual es clasificarlos según su naturaleza. Esto permite distinguir entre dos grandes grupos: el de los daños patrimoniales o materiales y los daños extramatrimoniales o morales”.

b) Perjuicios. Pérez & Gardey (2016) señalan:

El término latino *praeiudicium* se transformó, en nuestro idioma, en perjuicio. Este concepto refiere a las consecuencias de perjudicar, una acción que consiste en provocar

un detrimento a alguien o algo, los perjuicios pueden ser materiales o simbólicos. Si un conductor ebrio choca su vehículo contra el frente de una casa, habrá provocado un perjuicio material: la reparación de los daños sufridos por la construcción exige el desembolso de dinero. En cambio, si un periodista difama a un colega diciendo que es mentiroso y que carece de ética, le habrá generado un daño simbólico. (p. 50)

c) Proceso Ordinarios. Mendizábal (s.f.) alega que: “Constituye la vía procesal dentro de la relación de trabajo, por consiguiente, puede considerarse que su naturaleza ordinaria deriva de la observancia de todos los trámites y solemnidades normados para que puedan controvertir detenidamente los derechos de las partes después de la discusión y el examen de ellos”. (p. 18)

d) Costas y Costos. Delion (2012) Considera que: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Partiendo de este punto recurriremos a la definición de costas y costos que se consigna en el Código Procesal Civil peruano”.

e) Indemnización. García (2010) comenta: “La palabra indemnización es frecuentemente relacionada con daños o perjuicios ocasionados a una persona. En el marco de las relaciones laborales, se refiere al pago en efectivo o con bienes, que una empresa entrega a un trabajador por concepto de despido injustificado u otros daños que puedan habersele causado durante su permanencia como empleado” (p. 1)

III. HIPÓTESIS

El Proceso Judicial sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Normas Laborales en el expediente N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01; Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. Perú; evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios; e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de Investigación. La investigación será de tipo cuantitativo – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratorio. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de Análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...)”. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 01109-2016-0-2501-JR-CI-03; Primera Sala Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso contencioso sobre acción de amparo por pensión de viudez, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.*

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre acción de amparo por pensión de viudez.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra-documenta los actos de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. 2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio. 3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio. 4. Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. 	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...)” es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES, EN EL EXPEDIENTE N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del Proceso Laboral Sobre Indemnización por Daños Y Perjuicios Por Incumplimiento De Normas Laborales, En El Expediente N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020?	Determinar las características del Proceso Laboral Sobre Indemnización por Daños Y Perjuicios Por Incumplimiento De Normas Laborales, En El Expediente N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020	El proceso judicial sobre Indemnización por Daños Y Perjuicios Por Incumplimiento De Normas Laborales, En El Expediente N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020. Evidenció las siguientes características: cumplimiento del plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios durante el proceso judicial en estudio.
	¿Se evidencia idoneidad de la calificación jurídica de los hechos?	Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia una adecuada calificación jurídica de los hechos.

4.7. Principios éticos

“Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos como objetividad,

honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005).

“Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)” (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3-

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de resultados

Respecto al cumplimiento de los plazos

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	ADMISORIO DE DEMANDA	Art. 17° de la NLPT se verifica el cumplimiento de 5 días.	x	
	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	Art. 42° de la NPLT	x	
	AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	Art. 44° de la NLPT	x	
PARTE DEMANDANTE	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	Art. 32° de la NLPT, Recurso de apelación.	x	
PARTE DEMANDADA	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	Art. 33° literal a. donde expone controversia	x	

Respecto a la claridad de las resoluciones

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N° 05	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Coherencia y claridad; lenguaje entendible y de fácil comprensión al público.	x	
RESOLUCION N° 11	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Coherencia y claridad; lenguaje entendible y de fácil comprensión al público.	x	

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO	CRITERIOS (Pertinencia, conducencia y utilidad)	CUMPLE	
			SI	NO
DOCUMENTAL	Certificado de trabajo	Se acreditó que laboró en Siderperú.	x	
	Informe médico clínica Suiza	Se acreditó la enfermedad ocupacional.	x	
	Boleta de venta emitidos por el Hospital Regional Eleazar	Se acreditó los gastos que se ha realizado en los tratamientos.	x	

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
Presenta la enfermedad ocupacional de Hipoacusia.	El juez considera que se establece la enfermedad profesional como todo estado patológico que ocasione incapacidad o muerte.	ARTICULO 2 INCISO B) DEL D.S. N° 009-97-SA.	X	
Responsabilidad contractual. civil	Por lo que la vulneración de un acuerdo mediante contrato que tiene como consecuencia indemnizar.	CAS. LABORAL N° 10126-2016 LAMBAYE QUE	X	

5.2. Análisis de resultados

1. Respecto al cumplimiento de los plazos

En esta investigación al determinar el cumplimiento de los plazos, se pudo encontrar que tanto el demandante como el demandado cumplieron con los plazos establecidos en la NLPT. Por su parte, el juez cumplió con el acto procesal de acuerdo al artículo 17 y 43 de la presente Ley. Por lo consiguiente, el cumplimiento de los plazos presentados en el expediente judicial en estudio fue cumplido a cabalidad por parte del demandante a la hora de interponer la demanda y el demandado a la hora de contestar la misma. A su vez, el juez cumplió con el plazo para expedir sentencia según establece la NLPT. Con ello, se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, se evidencia en su mayoría el cumplimiento de los plazos. En este sentido, teniendo como referencia, para Para Hernández (2019): “El principio de celeridad como cumplimiento de plazos, se ha concretado en el título preliminar de la NLPT, a efectos de lograr una pronta solución de conflictos y darles celeridad a los plazos establecidos en la presente. Asimismo, al analizar el cumplimiento de los plazos, los sujetos procesales que intervienen en un proceso judicial, cargan con la responsabilidad de cumplir con los

tiempos que prescribe la ley. El que se cumpla este periodo de tiempo establecido en un proceso ordinario es de vital importancia ya que se llega a una pronta solución del conflicto y se evita entorpecimientos del proceso” (P.69)

2. Respeto a la claridad de las resoluciones

En esta investigación al determinar la claridad de las resoluciones, se pudo encontrar que el juez ha utilizado un lenguaje jurídico adecuado, sencillo y de fácil comprensión. En las resoluciones dictaminadas se aplicó el uso del lenguaje jurídico amparado en las bases legales pertinentes, lenguaje entendible y lenguas extranjeras como el latín. En tal sentido el uso de la claridad en las resoluciones presentados en el expediente en estudio fue claro, se hizo uso de lo menos posible de términos técnicos o jergas judiciales. La exposición y concatenación de los hechos, los fundamentos y la conclusión de sus decisiones fueron sostenibles por su coherencia lógica y de redacción. Solo así se llegó al propósito del mensaje para personas ajenas a las ciencias jurídicas. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, se evidencia la claridad de las resoluciones. Y con respecto a la presente Carretero (2017) indica: “La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial. En ese sentido, al analizar las resoluciones emitidas como autos y sentencias, se concluye que el lenguaje judicial cumple con los estándares de comprensión si éste llega a ser claro para el ciudadano promedio o estándar, es decir, si el mensaje judicial se expresa en el idioma de los destinatarios y si la gramática se ajusta a las reglas ordinarias de composición de textos en el lenguaje natural” (P.41)

3. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

En esta investigación al determinar la pertinencia de los medios probatorios, se evidencia que el demandante ha cumplido con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. A su vez el juez ha valorado las pruebas proporcionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12.1 indica que las exposiciones orales, prevalecen sobre las escritas y teniendo en cuenta el principio de oralidad y de inmediación. En tal sentido los medios probatorios presentados en el expediente en estudio fueron pertinentes e idóneos para determinar la pretensión, en este caso la identificación de la responsabilidad y el daño causado De manera que las pruebas admitidas y actuadas demostraron el derecho fundamental

vulnerado a la seguridad social sobre el acceso a una pensión justa; por tanto, los medios probatorios fueron oportunos y sirvieron para certificar y validar la los hechos expuestos y la pretensión. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, se evidencia la pertinencia de los medios probatorios. Asimismo, Wilmar (2017); “indica que la pertinencia debe ser hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho o acontecimiento. En ese sentido, al analizar el resultado, se concluye que si los medios probatorios presentadas por las partes procesales en el proceso laboral en estudio, sean pertinentes, conducentes y útiles, permitirá dilucidar y afirmar las pretensiones incoadas para el desarrollo del proceso, de tal manera que producirán certeza en el Juez respecto a sus decisiones” (P.22)

4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

En esta investigación al determinar calificación jurídica, se evidenció que la calificación jurídica, en la primera instancia no se valoró el daño. Siendo este punto importante ya que en la segunda instancia la sala laboral identificó la responsabilidad contractual y el daño y evidencio la subsunción de los hechos. En tal sentido, sobre la calificación jurídica de los hechos, los medios probatorios actuados fueron idóneos para resolver el posible daño al trabajador ´por medio de una indemnización por daños y perjuicios. Por lo tanto, si hubo idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, ya que evidenció una subsunción de los hechos, medios probatorios con el dispositivo legal pertinente; declarándose consentida la demanda, el cual fue confirmado en parte por la sala laboral. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, se evidencia la calificación jurídica. De este modo Mendoza (2017) nos dice; “Que la calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. En ese sentido, al analizar la calificación jurídica de los hechos, se concluye que es el juez el que determina el derecho aplicable a los hechos que da por probado, por lo tanto, una decisión del juez será correcta cuando a la hora de aplicar el derecho, estas tengan en cierta medida una relación lógica entre todo lo actuado y demostrado en el proceso con la decisión final” (P.8)

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; en el expediente N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01; en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones arribadas fueron:

1. El cumplimiento de los plazos presentados en el expediente judicial en estudio fue cumplido a cabalidad por parte del demandante a la hora de interponer la demanda y el demandado a la hora de contestar la misma. A su vez, el juez cumplió con el plazo para expedir sentencia según establece la NLPT
2. El uso de la claridad en las resoluciones presentadas en el expediente en estudio fue claro, se hizo uso de lo menos posible de términos técnicos o jergas judiciales. La exposición y concatenación de los hechos, los fundamentos y la conclusión de sus decisiones fueron sostenibles por su coherencia lógica y de redacción. Solo así se llegó al propósito del mensaje para personas ajenas a las ciencias jurídicas.
3. Los medios probatorios presentados en el expediente en estudio fueron pertinentes e idóneos para determinar la pretensión, en este caso la verificación de la responsabilidad contractual y del daño. De manera que las pruebas admitidas y actuadas demostraron la existencia del daño y la responsabilidad; por tanto, los medios probatorios fueron oportunos y sirvieron para certificar y validar la los hechos expuestos y la pretensión.
4. La calificación jurídica de los hechos, los medios probatorios actuados fueron idóneos para resolver la posible vulneración al derecho fundamental a la seguridad social; Por lo tanto, si hubo idoneidad de la calificación jurídica, ya que evidenció una subsunción de los hechos, medios probatorios con el dispositivo legal pertinente; declarándose consentida en parte la demanda por la sala laboral

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Pala, D. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 02875-2009-0-1601-JR-CI-06*; del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2017 (Tesis de grado). Universidad los Ángeles de Chimbote, Perú.
- Palacios, C. & Eusebio, L. (2018). *Criterios para determinar el monto indemnizatorio como consecuencia de un accidente de trabajo en la corte superior de justicia del Santa 2016-2017*. (Tesis de grado). Universidad Cesar Vallejo, Perú.
- Álvarez, K. (2016). *Indemnización por Daño Moral en el Marco de las Relaciones Laborales*. (Tesis de grado). Universidad de Cuenca, Ecuador.
- Bengoechea, S. (s.f de s.f de s.f). *El Proceso Laboral: Principios Informadores. Recuperado De El Proceso Laboral: Principios Informadores*: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/47.pdf>
- Burgos, J. (s.f de s.f de s.f). *El Rol Protagónico Del Juez Laboral En Las Instituciones Más*. Recuperado de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/df9fc3004630ed888977fdca390e0080/PONENCIA-DR-JOSE-MARTIN-BURGOS-ZAVALETA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=df9fc3004630ed888977fdca390e0080>
- Cordova, F. (s.f.). *El Proceso Abreviado Laboral*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2010/06/26/el-proceso-abreviado-laboral/>
- Cortez, M. (2011). *Obligaciones Laborales-Empleador*. Recuperado de <http://mcortez.blogspot.es/1303953751/obligaciones-laborales-empleador/>
- Delion, A. (2012). *Costas Y Costos En Procedimientos De Infracción En Perú*. Recuperado de <http://www.estudiodelion.com.pe/paginas/costas-y-costos-infraccion-peru.htm>
- Fabian, J. (2014). *Proceso Abreviado Laboral*. Recuperado de <https://prezi.com/gvpkerl5osjp/proceso-abreviado-laboral/>
- Gallo, I. (2015). *En el Perú, el trabajador es considerado la parte más débil en una relación laboral*. Recuperado de <http://udep.edu.pe/hoy/2015/en-el-peru-el-trabajador-es-considerado-la-parte-mas-debil-en-una-relacion-laboral/>
- García, V. (2010). *¿Qué son las indemnizaciones?* Recuperado de <https://coyunturaeconomica.com/beneficios/indemnizaciones>
- Gardey, J. P. (2016). *Contrato de Trabajo*. Recuperado de <https://definicion.de/contrato-de-trabajo/>

- Ibaran, A. (s.f). *Función de la pretensión*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/245052824/La-Funcion-de-La-Pretension>
- Julian Perez, M. (2015). *Definición De Pretensión*. Obtenido de <https://definicion.de/pretension/>
- Mendizapal, G. (s.f). *Procedimiento ordinario laboral*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/315967121/Procedimiento-Ordinario-Laboral>
- Ovale, J. (s.f). La prueba. Obtenido de <https://leyderecho.org/prueba/>
- Paredes, J. (2019). *Trabajo, libertad de trabajo y derecho al trabajo*. Recuperado de <https://legis.pe/trabajo-libertad-trabajo-derecho-trabajo/>
- Puente, M. (s.f). *Medios Impugnatorios en la NLPT*. Recuperado de https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3be02004630ed33887ffcca390e0080/MEDIOS_IMPUGNATORIOS_NLPT_COMPARACIONES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3be02004630ed33887ffcca390e0080
- Puente, M. (s.f de s.f de s.f). *Principios Del Nuevo Proceso Laboral*. Recuperado De *Principios Del Nuevo Proceso Laboral*: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ab0d16804630ed4a88bbfcca390e0080/PINCIPIOS_DEL_NUEVO_PROCESO_LABORAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ab0d16804630ed4a88bbfcca390e0080
- Ramos, J. (2013). *Los Medios Impugnatorios*. Recuperado de <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Sancho, J. (s.f). *Daños*. Obtenido de <http://javiersancho.es/2017/06/01/clases-de-danos-segun-su-naturaleza/>
- Toledo, O. (06 de diciembre de 2016). Derecho procesal laboral. Recuperado de Derecho procesal laboral: <https://es.slideshare.net/PMD12/derecho-procesal-laboral-69876534>
- Osterling, F. (s.f). *La Indemnización De Daños Y Perjuicios*. Recuperado de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>
- Rios, M. (2018). Empresas podrían pagar hasta un millón de soles por daño moral a sus trabajadores. Recuperado de <https://gestion.pe/economia/management-empleo/empresas-pagar-millon-soles-dano-moral-trabajadores-224958>
- Cusi, A. (s.f). *La Responsabilidad Contractual Y Extracontractual*. Recuperado de https://andrescusi.blogspot.com/2015/02/la-responsabilidad-contractual-y_23.html
- Angulo, E. (s.f). *Metodología cuantitativa*. Recuperado de http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cuantitativa.html

- Ayala, M. (2016). *Investigación Prospectiva y Retrospectiva*. Recuperado de https://prezi.com/gx5h_zaqfpmv/investigacion-prospectiva-y-retrospectiva/
- Barces, A. (2016). *La investigación tipos y niveles*. Recuperado de <https://www.slideshare.net/ALEXANDERBARCESPARE1/la-investigacion-tipos-y-niveles>
- Gutierrez, H. (s.f.). *Investigación Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. Recuperado de <https://sites.google.com/site/lichectorarmandogutierrezharo/portafolio-electronico/actividades/actividad-1-sintesis/2-caracterizacion/3-mapa-conceptual/4-cuadro-comparativo>
- Hernandez, Fernandez & Baptista. (2012). *Diseños no experimentales*. Recuperado de <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2012/12/disenos-no-experimentales-segun.html>
- Liber. (2007). *Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*. Recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009
- López, F. (2002). *El análisis de contenido como*. Recuperado de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf?seq>
- Marx, K. (2014). *La justicia en nuestro país y su funcionamiento*. Recuperado de <http://www.thesis11.org.ar/la-justicia-en-nuestro-pais-y-su-funcionamiento/>
- Montano, J. (s.f.). *Investigación Transversal*. Recuperado de <https://www.lifeder.com/investigacion-transversal/>
- Morales, F. (s.f.). *Conozca 3 tipos de investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa*. Recuperado de <http://www.creadess.org/index.php/informate/de-interes/temas-de-interes/17300-conozca-3-tipos-de-investigacion-descriptiva-exploratoria-y-explicativa>
- Semerena, Y. (s.f.). *Qué es la Investigación Exploratoria*. Recuperado de <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-exploratoria/>
29783. (2010). Recuperado de 29783: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt__ley_29497.pdf
- 29783, L. (2010). *NLPT*. Recuperado de NLPT: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt__ley_29497.pdf
- Angel, M. (2016). *ENFOQUES MIXTOS*. Recuperado de <https://sites.google.com/site/metodologiadeinvestigaciontese/enfoques-mixtos>

- Carretero, C. (2017). *Claridad y precisión de las resoluciones judiciales*. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/20529>
- Gil, F. (2019). *Daño Emergente*. Recuperado de Daño Emergente: <https://gestion.pe/tu-dinero/dano-emergente-moral-lucro-cesante-reclamar-calcular-indemnizacion-266025-noticia/>
- Hernandez, E. (2019). *Principio de celeridad*. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/5309/BC-%203946%20HERNANDEZ%20CUSTODIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Herrera, M. (2008). *La Sentencia*. Recuperado de La Sentencia: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- Judicial, P. (2014). *Proceso Ordinario*. Recuperado de Proceso Ordinario: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/27b0b1804874cf3a94bd9450d8336ffa/Triptico+Proceso+Ordinario+Laboral.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=27b0b1804874cf3a94bd9450d8336ffa>
- Judicial, P. (2014). *Proceso Ordinario Laboral*. Recuperado de Proceso Ordinario Laboral: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/27b0b1804874cf3a94bd9450d8336ffa/Triptico+Proceso+Ordinario+Laboral.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=27b0b1804874cf3a94bd9450d8336ffa>
- Judith. (2009). *Lenguaje Jurídico*. Recuperado de Lenguaje Jurídico: <http://lenguajejuridico-judith.blogspot.com/2009/11/el-lenguaje-juridico.html>
- Juridicos, C. (2017). *Responsabilidad Civil*. Recuperado de Responsabilidad Civil: <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-civil/>
- Ley 29783. (2010). Recuperado de Ley 29783: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf
- Mendoza, F. (2017). *Calificación jurídica*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/lacalificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Navarro, J. (2016). *Responsabilidad Contractual*. Recuperado de Responsabilidad Contractual.: <https://www.definicionabc.com/derecho/responsabilidad-contractual.php>
- Suprema, C. (2017). *La Ley*. Recuperado de La Ley: <https://laley.pe/art/3909/corte-suprema-precisa-cual-es-el-dano-moral-resarcible-en-materia-laboral>
- Wilmar, L. (2017). *Conducencia pertinencia y utilidad de la prueba*. Recuperado de <https://www.slideshare.net/leowillmar/conducencia-pertinencia-y-utilidad-de-la-prueba>

Delgado, C. (2016). *Proceso Ordinario Laboral*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/CINDYDELGADO5/caracteristicas-proceso-laboralordinario>

Jimenez, M. (2003). *La naturaleza jurídica del Derecho Procesal Laboral y la Teoría General del Proceso*. Recuperado de <https://aijdtssgc.org/2003/11/la-naturaleza-juridica-del-derecho-procesal-laboral-y-la-teoria-general-del-proceso/#:~:text=TERCERA%3A%20La%20naturaleza%20jur%C3%ADDica%20del,se%20generan%20entre%20los%20trabajadores>

Toledo, O. (2016). *Derecho Procesal Laboral*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/PMD12/derecho-procesal-laboral-69876534#:~:text=CONCEPTO%20El%20Derecho%20Procesal%20Laboral,extinguido%2C%20con%20el%20fin%20de>

Varela, F. (2019). *Enfoque crítico de la nueva Ley Procesal del Trabajo a 10 años de su promulgación*. Recuperado de <https://actualidadlaboral.com/enfoque-critico-de-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-a-10-anos-de-su-promulgacion/>

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de Primera y Segunda Instancia del Expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMER JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 01150-2017-0-2501-JR-LA-01

MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMP. DE NORMAS LABORAL

JUEZ : “Z”

ESPECIALISTA : “2W”

DEMANDADO : “Y”

DEMANDANTE : “X”

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chimbote, veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS; los actuados, la Jueza del Primer Juzgado de Trabajo que suscribe, a nombre de la Nación emite la siguiente sentencia:

1. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. La demanda:

Con escrito de demanda de folios 35 a 52, “X”, interpone demanda contra la “Y”, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL (DAÑO EMERGENTE) Y EXTRAPATRIMONIAL (DAÑO A LA PERSONA Y DAÑO MORAL), POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, como consecuencia de haber adquirido la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada, a fin de que la demandada le pague la suma de S/. 60,000.00 Soles por Daño Extrapatrimonial y S/. 500.00 Soles por Daño Patrimonial.

Mediante resolución número dos de folios 59 a 62, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, corriéndose traslado a la parte demandada y señalándose fecha para la audiencia de conciliación.

1.2. Audiencia de Conciliación:

Acreditadas las partes procesales, leídas las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se invita a las partes a conciliar sus posiciones; sin embargo no se llegan a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que la señora jueza declara agotada la etapa de conciliación; procediendo a precisar oralmente las pretensiones que son materia del juzgamiento. Seguidamente se requiere a la parte demandada presente su escrito de contestación de demanda, el cual, después de revisado, se califica

positivamente, corriéndose traslado a la parte demandante, señalándose fecha para la audiencia de juzgamiento.

1.3. Audiencia de Juzgamiento:

Previamente a iniciar la audiencia de juzgamiento se dispuso que la parte demandante presente el Examen de Audiometría del Hospital Eleazar Guzmán Barrón y oficiar a Laboratorio Suiza para que remita el Examen de Audiometría, disponiendo que la parte demandada gestione este oficio; reprogramando la audiencia.

En la segunda fecha de la audiencia de juzgamiento; siendo que la parte demandante no cumplió con presentar el Examen de Audiometría; a pedido del abogado del demandante se dispuso oficiar al Hospital Eleazar Guzmán Barrón y reprogramar la audiencia de juzgamiento.

En la audiencia programada se da cuenta del escrito y las documentales presentadas por la parte demandante y se inicia la audiencia de juzgamiento.

- **Confrontación de Posiciones:**

- Con la presencia del demandante, asistido por su abogado, la apoderada de la demandada y su abogada se inicia los alegatos de apertura de las partes procesales, conforme así ha quedado registrado en la grabación de la audiencia.

- **Actuación Probatoria:**

Conforme quedó registrado en audio y video, concluida la exposición oral de pretensiones, se enuncia como hecho que no es materia de actuación probatoria el vínculo laboral del demandante, se señala la pretensión materia del proceso, y los medios probatorios admitidos, respecto los cuales se formulan cuestiones probatorias; y de acuerdo a la oralización de la resolución número tres se declara FUNDADA la oposición a la exhibicional de entrega de implementos de seguridad (minuto 05'05'' del tercer video) a la exhibicional del Registro de Monitoreo de Ruido (minuto 05'35'' del tercer video) y a las Evaluaciones Médico Ocupacionales (minuto 06'50'' del tercer video); seguidamente se toma el juramento de ley y se actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales .

- **Alegatos:**

Escuchados los alegatos finales o de clausura de las partes procesales, correspondiendo al estado del proceso emitir sentencia.

2. PARTE CONSIDERATIVA:

De los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional:

PRIMERO: En el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso¹ y la tutela jurisdiccional²; con las que se busca garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, las cuales no se limiten a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución, sino que se extienden a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana y que sean esenciales para cumplir con la finalidad del proceso; conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

De la Actividad Probatoria:

SEGUNDO: La actividad probatoria comprende los actos que realizan las partes procesales mediante el ofrecimiento de los medios probatorios⁴ y que tienen por objeto

¹ "El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)". LANDA ARROYO, César. "El debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos", Lima, AMAG, 2012.

² "La tutela jurisdiccional es un derecho que comporta una protección eminentemente procesal, absolutamente independiente del derecho alegado, y en tanto derecho complejo tiene cuatro manifestaciones concretas: a) el derecho de acceso al proceso; b) el derecho a una resolución fundada en derecho; c) el derecho a la ejecución de lo resuelto y; d) el derecho a los recursos legalmente establecidos." SAN MARTIN CASTRO, César. Ponencia en el Primer Seminario del Centro de Estudios Constitucionales, Centro Cultural PUCP, Lima, junio 2005.

³ La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como un derecho que toda persona cuente con las garantías judiciales al momento de ser procesada (artículo 8°) y para tal efecto el Estado debe asegurar su protección judicial (artículo 25°); reconociendo lo que la doctrina denomina el debido proceso y/o la tutela jurisdiccional, referidas fundamentalmente a reconocer los derechos humanos de los individuos partes en un proceso y las obligaciones del Estado; para satisfacer, de acuerdo a los estándares internacionales, la correcta impartición de justicia.

⁴ "Los medios probatorios o medios de prueba no son otra cosa que las herramientas aportadas principalmente por las partes y eventualmente gestionadas a iniciativa del juez, gracias a las cuales el órgano jurisdiccional se pone en contacto con los hechos desconocidos para comprobarlos con base en las razones o motivos que los mismos provocan y que llevan al juez a la certeza sobre la existencia u ocurrencia de tales hechos (...)" Paredes Palacios, citado por Oxal Avalos Jara, en Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Jurista Editores, Lima, 2011, p. 321.

confirmar sus afirmaciones y contradecir lo alegado por la contraparte; los medios probatorios son valorados⁵ por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; donde los indicios constituyen circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia, que pueden ser entre otros las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de las partes, de las que se derivan presunciones legales tal como lo prescribe el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497.

De las actuaciones procesales:

TERCERO: Si bien en el artículo 12.1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se señala que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas; tal es así que “(...) la prevalencia de la oralidad sobre el acto procesal escrito no es una recomendación para el juez laboral, es una regla que debe seguir obligatoriamente (...)”⁶; no obstante, nuestro sistema procesal laboral, es mixto, puesto que algunas actuaciones judiciales serán en forma oral y otras en forma escrita, ya que la demanda y la contestación de la misma se presentan por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en los artículos 16 y 19 de la Ley N° 29497, además de los establecidos en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral; los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación y se admiten y se actúan en la audiencia de juzgamiento conforme lo dispone el artículo 21 del texto normativo ya citado; así, esta combinación de la oralidad y la escritura se patentiza también en algunas actuaciones procesales.

De los argumentos orales de las partes procesales:

⁵ “El código adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, lo cual no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión (...)” Considerando Noveno de la Casación N° 823-2010-Lima, Sala Civil Permanente.

⁶ AVALOS JARA, Oxal Víctor, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Jurista Editores, Lima, 2014, p. 232.

CUARTO: El abogado del demandante en sus alegatos de apertura (minuto 05'10'' del primer video) señala que la teoría concreta que postula, es que la empresa ha incumplido principios y obligaciones básicas de un contrato de trabajo, con lo cual el demandante ha quedado expuesto a la contaminación sonora desarrollando la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral, bien hay un contexto inicial en el cual el demandante ha iniciado labores para la demandada el 20.08.1968 desarrollando sus funciones hasta enero del 2012, un promedio de 43 años de labor interrumpida en plantas productivas, por ejemplo ha desarrollado labores como obrero de operación, ayudante de mantenimiento de cuchara, colador, sobre instante coladas, supervisor de moldes, Supervisor I y Supervisor, quien en estas circunstancias a estado expuesto a peligros y riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad sobre todo y, específicamente en la contaminación sonora ha estado expuesto a mas de 130 decibeles en el desarrollo de su funciones, en especifico al tratarse de una pretensión en donde se imputa la responsabilidad de la empresa, se debe indicar cuál es el punto de antijuricidad, y el punto de antijuricidad lo ha disgregado en tres dimensiones puntuales, las cuales son: *la primera*.- es que la empresa nunca promovió una política adecuada de disminución de ruido, *la segunda*.- es que la empresa nunca otorgo los elementos de protección auditiva de forma adecuada o suficiente y, *la tercera*.- la empresa realizo temporalmente una ineficiente vigilancia y, control médico al trabajador, estos tres puntos han generado y han establecido que el demandante adquiriera la enfermedad profesional de Hipoacusia bilateral, que es específicamente el daño que acreditara en la audiencia, específicamente es el daño, en cuanto es un factor de atribución, es una conducta culposa y, la relación de causalidad que también resulta de vital importancia, está acreditada en la labor de producción la que ha estado expuesta el demandante por 43 años expuesto a 130 decibeles, en especifico está solicitando una indemnización por daño emergente la suma de S/. 500.00 soles, por daño a la persona entendiendo como el desmedro auditivo que tiene el demandante en el órgano de oído en S/ 30,000 soles y, el daño moral entendiendo que la disminución de su audición que le genera un grave perjuicio en la interrelación normal ya sea con sus amigos y familiares, por tales motivos solicita que se declare fundada la demanda.

Por su parte la abogada de la demandada (minuto 08'56'' del primer video) señala que va demostrar que la teoría que postula la parte demandante, contiene no solo errores al momento de formular su demanda, sino también en los hechos que en los cuales pretende

sustentar su tesis, toda vez que en principio que se debe reconocer que SIDERPERU no es una empresa que está vinculada al sector minero como lo señala en su escrito de demanda, sino que sabemos que pertenece al sector industrial, y es precisamente por ello es que va demostrar en el presente proceso con la documentación correspondiente que siempre SIDERPERU ha cumplido con otorgar los implementos de seguridad, así como implementar políticas de seguridad y, protección para todo sus trabajadores, dicho esto, es reconocido también por la parte demandante que en otros procesos señala que en efecto, a partir o incluso teniendo conocimiento lo anterior, con la implementación de GERDAUD a partir del 2008 se reconoce una excelente y completa política de protección y seguridad a sus trabajadores, lo cual no significa que antes SIDERPERU no ha cumplido, porque para eso tiene y lo van a demostrar en la etapa correspondiente, que en efecto si se cumplió con política, con implementos, con equipos de protección, además por otro lado señala que nunca estuvo en más de 43 años refiere con protección auditiva, lo cual es incorrecto debido a que existe documentación y, a demás van acreditar en la etapa pertinente que ninguna persona medicamente hablando podría tener dos diagnósticos que presenta el demandante en caso hubiese estado expuesto a mas de 130 decibeles, lo cual en definitivamente le parece irreal. Por otro lado es importante reconocer que el demandante pretende sustentar también su teoría presentando un grupo ocupacional de trabajadores señalando que los mismos padecen de la misma enfermedad, sin embargo en otros despachos ha sido valorado así, de no tener en cuenta esta documental de estos señores, toda vez que los mismos han iniciado proceso por la misma materia y, que además no se encuentra resuelto de lo cual no tendría ninguna injerencia en este proceso. Por otro lado señala que deviene en absurdo como señala su demanda, que debido a la cantidad de inhalación de polvo se produce la enfermedad al oído, lo cual es ilógico que ninguno de esos dos elementos se encuentre vinculados. Por otro lado deja en claro que SIDERPERU cumplió en todo momento no solo con entregar el Reglamento Interno de Salud y Trabajo, sino con los protectores auditivos, así como otros que resultaron y, hasta la fecha además no existe ninguna controversia sobre ellos, debió a que siempre fueron entregados de manera correcta y, sirvieron para salvaguardar la salud de los trabajadores. Otro punto importante que no se debe dejar de lado, es que en el presente caso se está discutiendo un supuesto de un no cumplimiento de contrato de trabajo, y para ello es importante reconocer lo señalado en el Código Civil, el mismo que en su artículo 1321° señala puntualmente cuales son los elementos a partir de los cuales existiría o no una indemnización por daños y perjuicios, básicamente se está centrando

en el daño , el nexo causal y el factor de atribución, en este punto enfatiza que el demandante es quien tiene la carga de la prueba, el daño que alega padecer surge a partir de un incumplimiento de contrato trabajo, por otro lado es su carga probatoria también acreditar no citar, ni señalar que el nexo causal existe o surge a partir del contrato de trabajo y, la enfermedad que alega padecer, lo que no lo acredita así. Por otro lado y ya centrándonos en la enfermedad que alega padecer, se debe señalar que la hipoacusia inducida por el ruido, para que la misma sea considerada como tal, como una hipoacusia inducida por el ruido, debe presentar cuatro características básicas que debe concurrir y deben estar presentes y, se puede además visualizar en los exámenes de audiometría, como por ejemplo deben presentar esas audiometrías una muestra que sea esta neurosensorial, bilateral y simétrica, conjuntamente con esos cuatro elementos podemos determinar si una persona padece de una hipoacusia inducida por ruido, puede padecer de hipoacusia la misma que puede ser generada por factores externos, pero también por ruido, y en este caso por tratarse de un elemento de enfermedad profesional debe concurrir estos cuatro elementos, para ello señala y ya es conocido por la parte demandante que debe estar presente los exámenes de audiometría, toda vez que los documentos que presenta no se puede determinar si la misma enfermedad que alega es debido o no al ruido. En cuanto al daño emergente que refiere la parte demandante en la que solicita la suma de S/. 500.00 soles; sin embargo, si analizamos sus medios probatorios vemos que solamente esta adjuntando unas boletas de pago, las mismas que al principio que no solo no llegan a la cantidad demandada, sino que además refiere que una de las boletas sería por audiometría; sin embargo, lo curioso es que se tenga la boleta de audiometría y no se adjunte precisamente el examen audio métrico. En cuanto al daño moral refiere el demandante que esto surge a consecuencia, o lo solicita teniendo en cuenta que la parte demandante sufre al imaginarse que un día no oír absolutamente nada, sin embargo, ya en la etapa pertinente se va demostrar con una pericia medica que esto en principio no existe, la hipoacusia inducida por ruido se sabe que es una enfermedad que no es progresiva, cesada la exposición al ruido, cesa también la parte evolutiva de la enfermedad, y dicho esto se debe recordar que el señor Acosta ceso en el año 2012, por lo cual cesado su exposición básicamente no tendría este fin que señala su pretensión por daño moral, por lo cual solicita que su demanda se declare infundada.

De las pretensiones materia del proceso:

QUINTO: A efectos de emitir el pronunciamiento respectivo, se estableció como un hecho no sujeto a actuación probatoria (minuto 17'01'' del segundo video), el vínculo y record laboral habido entre las partes procesales; siendo las pretensiones materia del proceso (minuto 17'20'' del segundo video) determinar si corresponde el pago de una indemnización por Daños y Perjuicios de carácter Patrimonial (Daño emergente) y Extrapatrimonial (Daño a la Persona y Daño Moral) por responsabilidad contractual, como consecuencia de haber adquirido la enfermedad profesional de Hipoacusia, mas intereses legales, costas y costos del proceso, por lo que es dentro de este contexto que se deberá resolver la presente causa, para tal finalidad la valoración de las pruebas aportadas se deberá enmarcar dentro de los límites de la controversia establecida en la indicada audiencia.

De la responsabilidad civil:

SEXTO: Para el pago de una indemnización por daños y perjuicios, previamente se debe establecer la responsabilidad civil ; que es una acción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de asumir las consecuencias de un evento dañoso por lo que queda obligado a resarcir a la víctima los daños y perjuicios que haya sufrido; al respecto Lizardo Taboada Córdova señala; “Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado (...)”⁷; la responsabilidad puede ser contractual o extracontractual; la primera se da cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato; mientras que la segunda, opera cuando se causa el daño por un comportamiento doloso o culposo; en la responsabilidad contractual, está de por medio un acuerdo que se incumple, encontrándose prevista en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, los mismos que se encuentran dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y en cuanto a la responsabilidad extracontractual, se encuentra establecida en los artículos 1969° y siguientes del mismo texto normativo.

⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Editora Grijley, segunda edición, Lima, 2005, p. 59.

SÉPTIMO: Trasladando la contratación civil al ámbito laboral debemos indicar que, el contrato de trabajo puede ser definido como la manifestación concertada de voluntades, donde un sujeto llamado trabajador se obliga a prestar sus servicios a título personal a otro llamado empleador, a cambio de una retribución convenida. Para Francisco Gómez Valdez “(...) el contrato de trabajo significa la existencia de una subordinación jurídica en la que ambas partes asumen obligaciones y derechos; se identifica al empleador como principal de la relación laboral; y ante el tracto sucesivo, propio del contrato de trabajo, cada contratante va concibiendo, con el tiempo, mayores prerrogativas que emergen de una mayor experiencia en el trabajo (...)”⁸. A su vez Jorge Toyama Miyagusuku⁹ señala “(...) el contrato de trabajo puede ser definido como un negocio jurídico por el cual el trabajador presta servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a cambio de una remuneración (...)”, así el contrato de trabajo supone la existencia de acuerdo de voluntades, y que el incumplimiento a lo pactado genera la inejecución de una obligación voluntaria (consensuada) y que no acaba en los términos propios del contrato sino en las normas de carácter obligatorio que deben observarse cuando se trate de una relación contractual laboral, como la de seguridad, protección del derecho a la vida, integridad física y salud.

OCTAVO: La responsabilidad contractual tiene su punto de partida en el acuerdo de voluntades de los contratantes quienes pueden establecer la forma de indemnizar a la parte afectada ante el incumplimiento de las obligaciones; es decir, existe como consecuencia directa de la violación a una obligación nacida por el concierto de voluntades en el cual se incluyen las normas legales que regulan la ejecución del contrato de trabajo. Resulta importante observar la correspondencia directa de causa – efecto entre la conducta y resultado dañoso, tomándose en cuenta la Teoría de la causa inmediata y directa contenida en el artículo 1321° del Código Civil, siendo los elementos que determinan su existencia la culpa: leve, grave o inexcusable y el dolo.

De los elementos de la responsabilidad:

NOVENO: Para que exista responsabilidad resulta necesario, verificar si concurren los siguientes presupuestos:

⁸ GÓMEZ, Francisco, (2000), El Contrato de Trabajo, Tomo I. Edi. San Marcos, Lima. Pág35

⁹ TOYAMA, Jorge, (2004), Instituciones del Derecho Laboral. 1ra. Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 91.

- **El daño causado** se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, conceptualizando el daño como “*todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedora de la tutela legal*”;
- **La antijuricidad**; “(...) vale decir la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico (...)”¹⁰;
- **La relación de causalidad**, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa - efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y
- **El factor de atribución**¹¹ constituye el fundamento del deber de indemnizar, en este caso la culpa, que debe ser entendida como la contravención de las leyes que regulan la relación laboral; “(...)” en el sistema peruano se presume la culpa, esto implica que se invierte la carga probatoria, lo cual significa que la víctima invoca la culpa de agente dañoso y este para no responder como tal tiene que acreditar su diligencia adoptando las medidas de prevención adecuadas para evitar el daño (...)”¹².

De la enfermedad profesional:

DÉCIMO: Según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; “De acuerdo con lo establecido por el Inc.) n de Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar. La tabla de Enfermedades Profesionales y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina será aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica Médica

¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de la Responsabilidad Civil, Editorial RODHAS, 2013, p. 89.

¹¹ Este elemento contesta a la pregunta ¿a título de que se es responsable?; ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de la Responsabilidad Civil, Editorial RODHAS, 2013, p. 154.

¹² PAREDES ESPINOZA BRUCY, “La indemnización por daños y perjuicios desde la perspectiva de la seguridad y salud en el trabajo” en GACETA JURÍDICA, N° 90, Junio 2015, p. 19.

(...)”. Asimismo el Tribunal Constitucional en la STC 1008-2004-AA/TC, fundamento 10 señala; “Debe precisarse que por enfermedad profesional se entiende aquella contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo.(...)”; por lo tanto se puede definir las enfermedades profesionales como aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión y oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que pueden ocasionar una incapacidad temporal permanente o la muerte.

De la Hipoacusia:

DÉCIMO PRIMERO: La organización Mundial de la Salud, define la hipoacusia como una deficiencia auditiva que describe la pérdida o alteración de la audición en uno o ambos oídos¹³, existiendo diferentes niveles de deficiencia auditiva, según el grado de pérdida del umbral auditivo, que van desde leve a moderado, severo o profunda. Asimismo, la Guía Práctica Clínica del Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud, aprobada por Resolución Directoral N° 253-2012-SA-DG-INR señala; “La hipoacusia neurosensorial o de percepción es “(...) Disminución de la capacidad auditiva por alteración a nivel del oído interno, del octavo par craneal o de las vías auditivas centrales. Las alteraciones más frecuentes se relacionan con las modificaciones en la sensibilidad coclear¹⁴. Por su parte, el Centro de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud define; “Hipoacusia neurosensorial (CIE-10: H90.3-H90.4, H90.5). Disminución de la capacidad auditiva por alteración a nivel del oído interno (cóclea y/o octavo par craneal). Las alteraciones más frecuentes se relacionan con las modificaciones en la sensibilidad coclear.”¹⁵. Finalmente, la Resolución Ministerial N 480-2010-MINSA que aprueba la NTS N° 068-MINSA/DGSP-V1 “Norma Técnica de Salud que establece el Listado de Enfermedades Profesionales”, comprende a la Hipoacusia provocada por ruido como una enfermedad profesional:

¹³ Organización Mundial de la Salud. www.who.int/mediacentre/facts/fs300/en/index.html

¹⁴ <http://www.inr.gob.pe/transparencia/transparencia%20inr/resoluciones/2012/RD%20253-2012-SA-DG-INR%20Hipoacusia.pdf>

¹⁵ [http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/4\)%20GEMO-003%20GUIA%20DE%20EVALUACION%20POR%20EXPOSICION%20A%20RUIDO.pdf](http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/4)%20GEMO-003%20GUIA%20DE%20EVALUACION%20POR%20EXPOSICION%20A%20RUIDO.pdf)

NORMA TÉCNICA DE SALUD QUE ESTABLECE EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Grupo 2: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos

AGENTE	CIE 10	Relación de síntomas y patologías relacionadas con el agente	Principales actividades capaces de producir enfermedades relacionadas con el agente
Hipoacusia o sordera provocada por el ruido	H90.3	<ul style="list-style-type: none"> • Sordera profesional de tipo neurosensorial, frecuencias de 3 a 6 KHz, bilateral simétrica e irreversible. • Vértigos. • Acúfenos. 	<p>Trabajos que exponen a ruidos continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 decibelios A, durante ocho horas diarias o cuarenta horas semanales, y especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajos de calderería. • Trabajos de estampado, embutido, remachado y martillado de metales. • Trabajos en telares de lanzadera batiente. • Trabajos de control y puesta a punto de motores de aviación, reactores o de pistón. • Trabajos con martillos y perforadores neumáticos en minas, túneles y galerías subterráneas • Trabajos en salas de máquinas de navíos. • Tráfico aéreo (personal de tierra, mecánicos y personal de navegación, de aviones a reacción, etc.) • Talado y corte de árboles con sierras portátiles. • Salas de recreación (discotecas, etc.). • Trabajos de obras públicas (rutas, construcciones, etc.) efectuados con máquinas ruidosas como las bulldozers, excavadoras, palas mecánicas, etc. • Motores diesel, en particular en las dragas y los vehículos de transportes de ruta, ferroviarios y marítimos. • Recolección de basura doméstica. • Instalación y pruebas de equipos de amplificación de sonido. • Empleo de vibradores en la construcción. • Trabajo en imprenta rotativa en la industria gráfica. • Molienda de caucho, de plástico y la inyección de esos materiales para moldear. • Manejo de maquinaria de transformación de la madera, sierras circulares, de cinta, cepilladoras, tupies, fresas. • Molienda de piedras y minerales. • Explosión y destrucción de municiones y explosivos.

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien es cierto, la hipoacusia provocada por el ruido esta dentro del grupo de enfermedades profesionales causadas por agentes físicos; sin embargo “(...) debe tenerse presente que la hipoacusia, como enfermedad puede padecerla cualquier persona expuesta a ruido en forma repetida. Por ende, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, generada como consecuencia de la exposición continua al ruido, como una enfermedad profesional, causada por la exposición a agentes físicos (...).”¹⁶; además “(...) al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para establecer el origen

¹⁶ STC 06612-2005-AA/TC Fundamento 79 del voto de los magistrados Mesías Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda.

ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrá en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto los tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.”¹⁷.

De la Hipoacusia por exposición a ruido:

DÉCIMO TERCERO: Para establecer los lineamientos técnicos para el adecuado examen médico ocupacional que se realiza a los trabajadores de las diferentes actividades económicas con exposición a ruido, en los servicios de evaluación médico ocupacional públicos y privados; la GEMO -003/Guías de Evaluación Médico Ocupacional¹⁸ del Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, mediante la Guía Práctica Clínica para Evaluación Médica a Trabajadores de Actividades con exposición a Factores de Riesgo Físico CIE - 10Z57, estandariza la Guía de Práctica Clínica para Evaluación Médica a Trabajadores de Actividades con Exposición a Ruido; norma técnica que es aplicable a todos los establecimientos de salud públicos y privados incluyendo a Essalud, Fuerzas Armadas y Policía Nacional de Perú que realicen evaluaciones médico ocupacionales a los trabajadores de todos los sectores económicos, bajo el régimen laboral de la actividad pública y privada, en todo el territorio nacional.

DÉCIMO CUARTO: La Guía de Práctica Clínica para Evaluación Médica a Trabajadores de Actividades con Exposición a Ruido; señala que; “(...) la Hipoacusia

¹⁷ STC 02513-2007-AA/TC Fundamento 27.

¹⁸ [http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/4\)%20GEMO-003%20GUIA%20DE%20EVALUACION%20POR%20EXPOSICION%20A%20RUIDO.pdf](http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/4)%20GEMO-003%20GUIA%20DE%20EVALUACION%20POR%20EXPOSICION%20A%20RUIDO.pdf)

neurosensorial inducida por ruido ocupacional (...) es producida por la exposición aguda o prolongada a niveles peligrosos de ruido en el trabajo. Su compromiso es sensorial por lesión de las células ciliadas externas, también se han encontrado alteraciones en mucha menor proporción a nivel de las células ciliadas internas y en las fibras del nervio auditivo.”; la audición se deteriora gradualmente debido a la exposición a ruido por una exposición prolongada a altos niveles de ruido y resulta ser permanente, esto es que la audición no puede recuperarse¹⁹; y según la el Diagnostico Klockhoff – adoptado por la GEMO -003/Guías de Evaluación Médico Ocupacional, puede ser leve, moderada y avanzada;

Grafico N° 1: Clasificación de la Hipoacusia Inducida a Ruido para Diagnostico Klockhoff Adaptada



DÉCIMO QUINTO: Según la GEMO – 003; para determinar si la hipoacusia se debe a la exposición a elevados niveles de ruido, el diagnostico se realiza mediante la historia laboral y clínica, la exploración y la audiometría; y según la misma Guía, para realizar un diagnóstico concluyente de hipoacusia debido a la exposición a ruido, el examen de audiometría debe tener las siguientes características:

- Las frecuencias más afectadas deben ser 4000 y/o 6000 Hz.

¹⁹ <https://www.hear-it.org/es/perdida-de-audicion-inducida-por-ruido>

- En la frecuencia 8000 Hz debe producirse una recuperación, para descartar los casos de presbiacusia.

Además el Protocolo de Diagnóstico y Evaluación Médica para Enfermedades Ocupacionales del Ministerio de Salud señala que deben realizarse dos audiometrías con una separación mínima entre ellas de una semana. De producirse más de 10 dBs²⁰ de diferencia en los promedios auditivos encontrados entre un examen y otro, deberá de realizarse una tercera prueba; en los casos en los que el examen audiométrico no fuera suficiente para realizar un diagnóstico exacto del daño auditivo, de origen ocupacional, deberá complementarse con otros exámenes audiológicos.”²¹.

DÉCIMO SEXTO: La audiometría permite obtener un diagnóstico respecto al tipo de hipoacusia que presenta el sujeto. Consiste en realizar un estudio completo (umbrales aéreos, óseos logo-audiometría) y según el GEMO 005/Guías de Evaluación Médico Ocupacionales; la evaluación de audiometría se iniciara:

1. Indicando al sujeto que en cada oído y por separado oirá diferentes sonidos muy tenues, así como cuál oído será estudiado primero, ante dichos sonidos él deberá manifestar que los escucha, hasta los más pequeños que sea capaz de oír.
2. La forma de respuesta de su percepción sonora será oprimiendo el botón de respuesta del equipo o en todo caso se le indicará que la respuesta debe ser levantado el brazo del lado del odio estudiado cada vez que escuche el sonido, esto dependiendo del tipo de repuesta que el evaluador crea conveniente o también según sea el equipo utilizado.

Entonces, tenemos que un correcto resultado de un examen de audiometría depende de la veracidad con la que responda el sujeto evaluado, razón por la cual el Protocolo de Diagnóstico y Evaluación Médica para Enfermedades Ocupacionales del Ministerio de Salud recomienda que se realicen dos exámenes de audiometría con una diferencia de siete días a efectos de evitar subjetividades y tener la certeza del resultado.

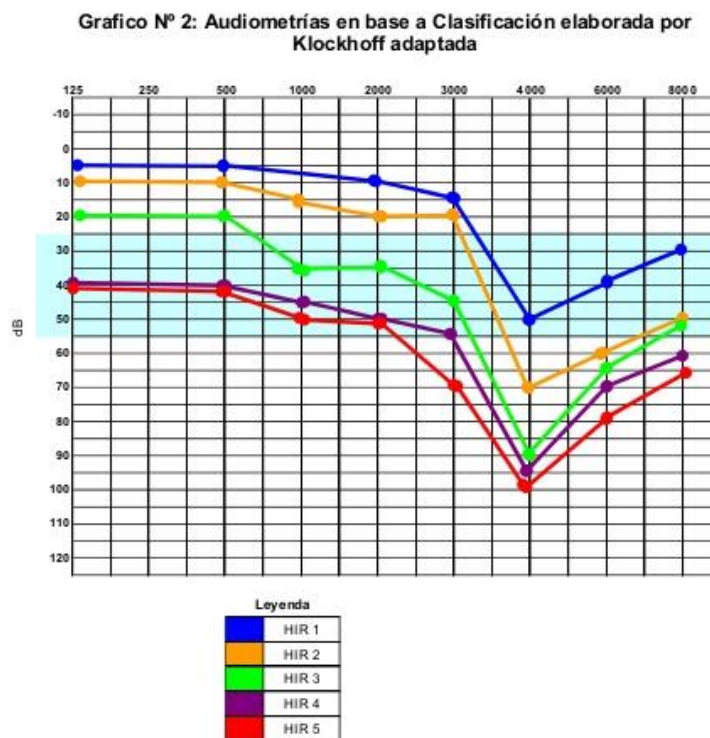
DÉCIMO SÉPTIMO: Para clasificar las pérdidas auditivas inducidas por ruido la GEMO – 003 ha utilizado el método desarrollado por Klockhoff; “(...) Este método, ampliamente utilizado (...) para clasificar las audiometrías de los trabajadores expuestos

²⁰ Es la unidad relativa empleada en Acústica y Telecomunicación para expresar la relación entre dos magnitudes, acústicas o eléctricas, o entre la magnitud que se estudia y una magnitud de referencia.

²¹ <ftp://ftp2.minsa.gob.pe/docconsulta/documentos/CT/nuevaversion/parte3.pdf>

a ruido y ha sido recomendado (...) para evaluar la hipoacusia profesional. Resulta en la práctica un método simple y práctico para la diferenciación entre la normalidad y los hallazgos patológicos compatibles o no con la exposición a ruido. Se tienen en cuenta las pérdidas en frecuencias conversacionales (500-3000 Hz) y la presencia o no de trauma acústico en altas frecuencias (4000-8000). Se ha considerado trauma acústico la presencia de un escotoma o muesca (*notch* en inglés) en las frecuencias 4000-6000 Hz, con recuperación en 8000 Hz (...)”²²; para descartar los casos de presbiacusia, que es una enfermedad auditiva que responde al envejecimiento del oído interno y que normalmente aparece después de los 50 años²³.

GEMO -003/Guías de Evaluación Médico Ocupacional



Del análisis del caso:

DÉCIMO OCTAVO: En el caso de autos, el demandante alega el diagnostico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL como daño por la conducta antijuricidad de la demandada que nunca promovió una política adecuada de disminución

²² http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2008000400004

²³ <http://seorl.net/PDF/Otologia/032%20-%20EVALUACION%20DEL%20PACIENTE%20CON%20HIPOACUSIA.pdf>

de ruido, no otorgo los elementos de protección auditiva de forma adecuada o suficiente y realizo temporalmente una ineficiente vigilancia y, control médico al trabajador, en cuanto es un factor de atribución, es una conducta culposa y la relación de causalidad está acreditada en la labor de producción realizada por el demandante expuesto a 130 decibeles durante 43 años; mientras que la demandada alega haber cumplido con entregar al demandante las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de su labor .

De la carga de la prueba:

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la carga de la prueba, en el ámbito de responsabilidad contractual, al estar tipificada y predeterminada las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al trabajador como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en consecuencia corresponde probar al demandante la existencia de la enfermedad profesional que invoca, así como que la misma sea producto de las labores realizadas, la demandada por su parte debe acreditar que ha cumplido con todas las obligaciones, contenidas en la ley, convenios colectivos y reglamentos correspondientes a seguridad e higiene laboral conforme a la regulación de la carga probatoria en la Nueva Ley Procesal del Trabajo que se instaura a partir del núcleo básico del derecho probatorio; es decir “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; además “(...) debe quedar claro que la actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora, pues lo que se busca es únicamente confirmar las afirmaciones de hecho de las partes (...)”²⁴.

VIGÉSIMO: El demandante para acreditar la Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Moderada como enfermedad profesional presenta los siguientes medios probatorios:

²⁴ Avalos Jara, Oxal, Cometarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Jurista Editores, Lima, 2011, p. 322.

DOCUMENTO	ENTIDAD	FECHA	DIAGNOSTICO	
Informe de Evaluaciones Médicas	RIMAC SEGUROS	02.08 Y 17.11.2010	HNS Severa Bilateral	146
Resumen Informe Médico Ocupacional	Suiza Lab	26.11.2011	Hipoacusia Avanzada Bilateral	4
Examen Medico Ocupacional	Instituto de Investigaciones de Efermedades Profesionales Mineras	28.05.2012	Moderada Hipoacusia Neurosensorial Bilateral	6
Certificado Medico	Hospital Eleazar Guzmán Barron	18.04.2016	Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Moderada	7
Ficha de Evauación Audiometrica	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente	29.09.2017	Otras alteraciones no debidas a ruido: Hipoacusia Mixta Severa Bilateral	141
Ficha de Evauación Audiometrica	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente	06.10.2017	Otras alteraciones no debidas a ruido: Hipoacusia Neurosensorial Avanzada Bilateral	143

De estos documentos se advierte:

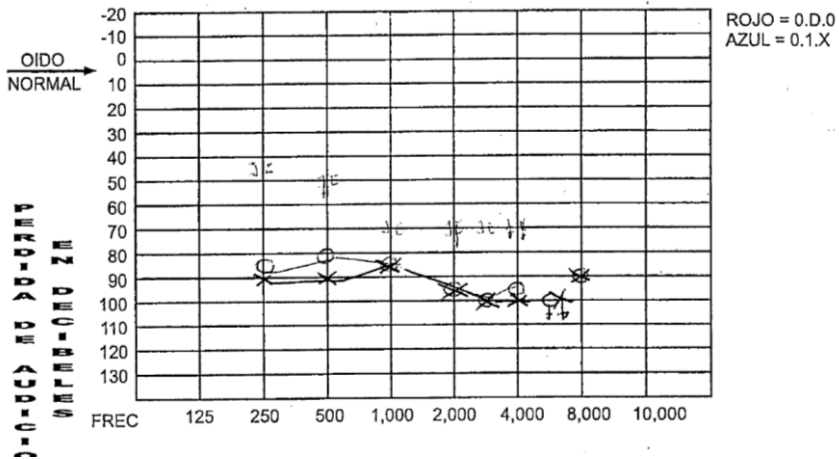
- Si bien en todos los documentos se diagnostica hipoacusia; sin embargo tenemos que mientras en el año 2010 la hipoacusia es severa, en el año 2012 - cuando concluye el vínculo laboral - resulta ser moderada, lo que no resulta coherente, en tanto la hipoacusia por exposición a ruido es irreversible como señala también el Perito Medico (minuto 30'48'' del tercer vídeo), por lo que no puede pasar de severa a moderada por el transcurso del tiempo.
- En las evaluaciones de septiembre y octubre del 2010 se señala; “otras alteraciones no debidas a ruido”, lo que no contribuye a la teoría del caso del demandante en tanto determina que el diagnostico de hipoacusia no es consecuencia de la exposición a ruido.

VIGÉSIMO PRIMERO: En concordancia con lo señalado en los considerandos precedentes respecto a que es el examen de audiometría en el que se puede determinar si la hipoacusia es a consecuencia de la exposición al ruido, como así también señala el Perito Médico (minuto 21'45'' del tercer video) tenemos que la parte demandante ha presentado las siguientes audiometrías:

1. De fecha 02 de noviembre del 2010 (folios 155)

EVALUACIÓN DE OTORRINOLARINGOLOGÍA

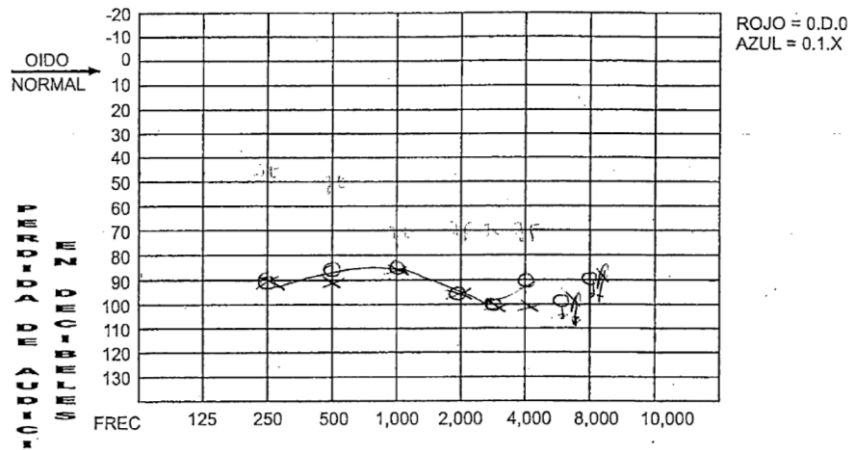
Nombre: Acosta Maza Elio Enrique Fecha: 02/11/10
 Edad: 63 Sexo (M) (F) _____



1. De fecha 17 de noviembre del 2010 (folios 156)

EVALUACIÓN DE OTORRINOLARINGOLOGÍA

Nombre: Acosta Maza Elio Enrique Fecha: 17/11/10
 Edad: 63 Sexo (M) (F) _____

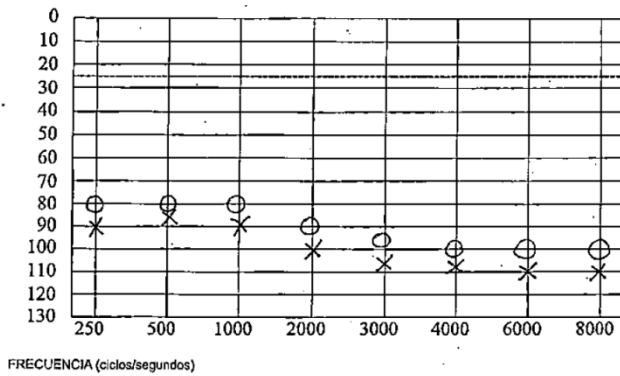


2. De fecha 11 de noviembre del 2011 (folios 136)



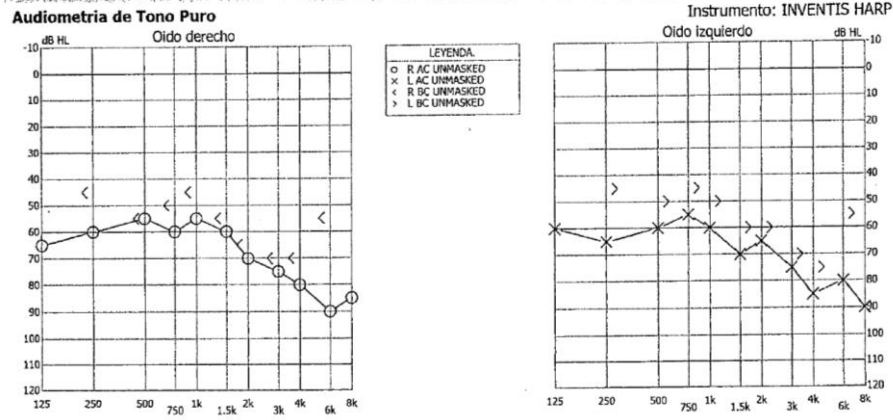
AUDIOGRAMA

Nombre y apellidos: Elio Acosta Maza Edad: 65 años
 Empresa: Sicun Perú DNI: 32781740
 Área: Producción Cargo: Supervisor Fecha: 11 / 11 / 11



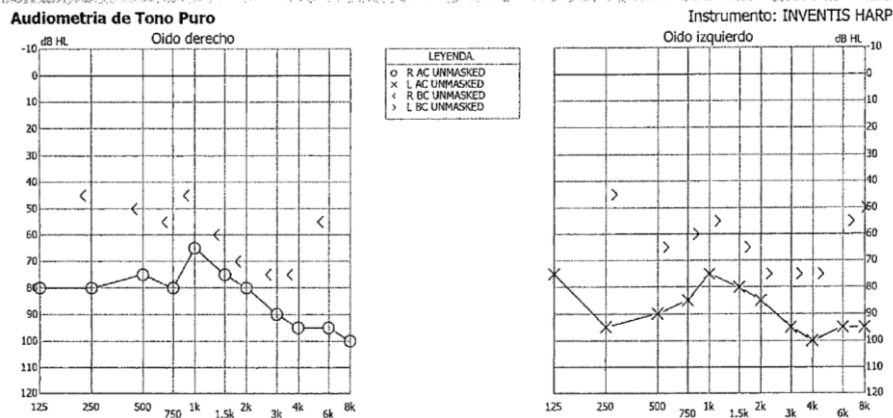
3. De fecha 29 de septiembre del 2017 (folios 142)

Paciente: **ACOSTA MAZA ELIO**, 70 años, Nacido en **21/05/1947** Fecha de visita **29/09/2017**



4. De fecha 6 de octubre del 2017 (folios 144)

Paciente: **ACOSTA MAZA ELIO**, 70 años, Nacido en **21/05/1947** Fecha de visita **06/10/2017**



VIGÉSIMO SEGUNDO: Para un análisis de las audiometrías debemos tener en cuenta los considerandos precedentes en concordancia con lo señalado por el Perito Medico respecto a las características de la Hipoacusia por exposición a ruido; neurosensorial, bilateral simétrica y que en el examen de audiometría se verifique una caída en 4000 y recuperación en 8,000 (muesca); así tenemos que si bien es cierto en las audiometrías del año 2010, se aprecia esta caída y recuperación; sin embargo en los subsiguientes exámenes de audiometría del año 2011 y 2017, no se verifica esta “muesca”; además que en las últimas audiometrías del año 2017, se verifica que no existe simetría en los valores y que existe una diferencia mayor a 10 decibeles, pues mientras que en la primera

audiometría, el oído derecho empieza en 65, mientras que el izquierdo en 60, y una semana después inician en 80 y 75 respectivamente; por lo que no resultan consistentes para acreditar la hipoacusia por exposición a ruido, en tanto los resultados no son coincidentes con la hipoacusia por exposición a ruido.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto al nexo de causalidad, según el Certificado de Trabajo de folios 5, el demandante Enrique Acosta Maza trabajó para la demandada SIDERPERU S.A.²⁵ como:

ELIO ENRIQUE ACOSTA MAZA	DNI: 32781740
---------------------------------	----------------------

Trabajó en nuestra Empresa desde el 20 de Agosto de 1968 hasta el 31 de Enero de 2012, desempeñándose como:

ITEM	ULTIMOS CARGOS DESEMPEÑADOS	DEPENDENCIA	DESDE EL
1	OBRAERO DE OPERACION	PLANTA DE ACERO	20/08/1968
2	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO CUCARAS	PLANTA DE ACERO	04/06/1969
3	COLADOR	PLANTA DE ACERO	01/05/1972
4	SOBRESTANTE DE COLADA (NAVE DE COLADA)	PLANTA DE ACERO	01/05/1973
5	SUPERVISOR DE DESMOLDEO	PLANTA DE ACERO	01/04/1981
6	SUPERVISOR I	PLANTA DE ACERO	01/12/1994
7	SUPERVISOR	PLANTA DE ACERO	01/06/2002

De lo que se aprecia que el demandante trabajo para la demandada por más de 40 años; alegando el diagnostico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, como una enfermedad profesional, adquirida como consecuencia de sus labores en la demandada, “(...) propios de la industria minero siderúrgica, pues la manipulación de maquinarias tales como hornos eléctricos que generaban ruidos altísimos al fundir el acero mediante electrodos y demás procesos ventiladores de gran potencia utilizados para expulsar gases en los procesos de producción; compresoras de aire de gran potencia utilizados para enfriar los hornos, calderas a vapor utilizadas para producir acero y demás

²⁵ Complejo Industrial ubicado en la ciudad de Chimbote, instalado en un extenso terreno de aproximadamente 600 hectáreas y cuenta con una capacidad de producción superior a las 650 mil toneladas de acero. Produce y comercializa productos de acero de alta calidad, destinados a los sectores de construcción, minero e industrial; tanto en el mercado local como extranjero.

<http://www.sider.com.pe/contenidos/detalle/36/perfil-de-siderperu>

maquinaria a gran escala utilizadas para la producción minera. En efecto, por ejemplificar un proceso de producción de laminación largos, donde daban forma al acero se utilizaba barras de molino que mediante golpes y presión laminaban los bloques de acero.”²⁶, sin embargo no existe ningún medio probatorio presentado por la parte demandante que acredite los ruidos ensordecedores que alega haber padecido; siendo sus afirmaciones muy generales que no permiten establecer las circunstancias en las que laboró el demandante, pues no puede inferirse que por haber trabajado en una empresa de producción y comercialización de productos de acero, automáticamente debe padecer la enfermedad profesional de hipoacusia; más aún si tenemos en cuenta que según el mismo Certificado de Trabajo, no siempre realizó labores de obrero, pues a partir de 1981 y durante más de 30 años realizó labores de supervisor en la Planta de Acero.

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto al cumplimiento de las obligaciones laborales de seguridad por parte de SIDERPERÚ, tenemos el Certificado de trabajo presentado como medio probatorio de la demandada y que obra en el CD de folios 103;

Especificación de Equipo de protección entregado

ITEM	1	2	3	4	5	6	7
ROPA DE FAENA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
CASCO DE SEGURIDAD	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
GUANTES	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
ABRIGO Y CAPUCHA DE RAYON ALUMINIZADO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO
RESPIRADOR CONTRA POLVOS Y/O GASES	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
ESCARPINES DE CUERO Y/O RAYON	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
LENTES DE PROTECCION	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
PROTECCION AUDITIVA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
ZAPATOS DE SEGURIDAD	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Aquí se especifica la entrega de equipos de protección auditiva durante todo el periodo laboral, documento que no ha sido cuestionado por la defensa técnica del demandante, ni

²⁶ Escrito de demanda, folios 40 y 41

formulada cuestión probatoria alguna por lo que mantiene plena validez para acreditar la entrega de equipos de protección; además tenemos las constancias de entrega;

CONSTANCIA DE ENTREGA DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPPs)

Mediante el presente documento se deja constancia, que en el año 2008 se entregaron a la GERENCIA DE ACERÍA* los siguientes equipos de protección personal:

PARES DE GUANTES**	CASCOS***	PROTECTORES AUDITIVOS (PAR)****	PROTECTORES FACIALES*****	RESPIRADORES*****
6341	533	786	2260	1282

CAMISA	PANTALON	ZAPATOS SEGURIDAD (PAR)
3761	3698	3024

En consecuencia, siendo que solo es el dicho del demandante respecto a la exposición a ruido durante su vínculo laboral, no existe nexo causal de que la enfermedad de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL sea como consecuencia inmediata y directa de las labores realizadas en la demandada, ni que haya sido originada en el incumplimiento de obligaciones de la demandada; por lo que la demanda resulta infundada.

De las costas y costos:

VIGESIMO QUINTO: El artículo 14° de la Ley N° 29497 señala que: “La condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superen las 70 URP, salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.”; siendo así tenemos que existieron motivos atendibles para demandar, por lo que corresponde exonerar del pago de costas y costos.

3. FALLO:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 31° de la Ley 29497 y artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; **RESUELVE:**

- Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por “**X**” contra la “**Y**” sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**. Sin costos ni costas por haber existido motivos atendibles para demandar.
- Consentida que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley.-
- Notifíquese.-

DEMANDANTE: “X”

**MATERIA :INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS Y
PERJUICIOS.**

DEMANDADO : “Y”

RELATORA : “W”

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA
SALA LABORAL PERMANENTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Chimbote, veinte de marzo del año dos mil dieciocho.-

Sentencia de vista emitida por el Tribunal Colegiado de la Sala Laboral Permanente, actuando como vocal ponente el magistrado Niczon Holando Espinoza Lugo.

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante Elio Enrique Acosta Maza contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 28.12.2017 que declara infundada su demanda interpuesta contra la Empresa Siderúrgica del Perú SIDER PERU SA, sobre indemnización por daños y perjuicios.

II.- ANTECEDENTES

§ Antecedentes

1. El actor Elio Enrique Acosta Maza solicita que la demandada le indemnice con S/65,000.00 –de los cuales por daño a la persona u orgánico auditivo con 30,000.00, por daño moral con 30,000.00 y por daño emergente con 5,000.00-, alegando, resumidamente, que laboró para la demandada desde el 20.8.1968 hasta 31.1.2012 en diferentes puestos como obrero de operación desde el 20.8.1968, ayudante de mantenimiento de cucharas desde el 4.6.1969, colador desde el 1.5.1972, sobrestante de colada (nave colada) desde el 1.5.1973, supervisor de desmoldeo desde el 1.4.1981, supervisor I desde el 1.12.1994 y supervisor desde el 1.6.2002, pero en la misma planta de acero expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad (dentro de estos a contaminación sonora a altos decibeles), propios de la industria minero-siderúrgica, consistente en la manipulación de maquinarias como de hornos eléctricos que generan ruidos altísimos al fundir el acero mediante electrodos y demás procesos; ventiladores de gran potencia utilizados para expulsar gases en los procesos de producción; compresoras de aire de gran potencia utilizados para enfriar los hornos; calderas a vapor utilizadas para producir acero y demás maquinarias a gran escala utilizadas para la producción minera, como producción en laminación donde daban al acero su forma, se utilizaban barras de molino mediante golpes y presión con que laminaban los bloques de acero; precisa que la demandada no les proporcionó implementos adecuados de protección contra polvos y ruidos; precisa que con el Certificado de Riesgo de fecha 31.1.2012 acredita haber laborado en esas condiciones y que la demandada tenía la obligación de implementar medidas de protección; si bien dicho certificado da entender la entrega de equipos e implementos pero no acredita que lo haya recibido porque no aparece suscrito por su persona.

Señala que por esas condiciones de labor adquirió la hipoacusia que implica la pérdida de la capacidad de percepción auditiva hasta quedar completamente sordo. Cita al certificado médico de la comisión médica de fecha 18.4.2016 según el cual tiene hipoacusia neurosensorial bilateral moderada con menoscabo global del 40%. El daño emergente consistiría en los gastos efectuados en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad y el daño moral por la afectación psicológico y emocional. Finalmente precisa que existe relación causal entre los daños precisados con la conducta antijurídica de la demandada, quien incurrió en causa inexcusable.

2. La demandada solicita se declare infundada la demanda y lo contradice – resumidamente-, señalando que lo expresado por el demandante no solo deviene en absurdo, en la medida que la supuesta inhalación de polvos no produce una enfermedad del oído como la hipoacusia, sino que además resulta falso ya que el señor Acosta Maza, aún estando expuesto a riesgos de la actividad industrial, contó en todo momento con el equipo de protección adecuado, incluyendo entre ellos los tapones de oídos y orejeras.

Señala que el demandante pretende hacernos responsables por el supuesto daño que ocasionó un alegado incumplimiento de nuestra parte mediando grave negligencia al menos debió tomarse la molestia de presentar pruebas suficientes de dicha “culpa inexcusable” o de la intencionalidad con la que afirma actuó Siderperú, lo que, como se desprende de los medios probatorios ofrecidos en la demanda y en la presente contestación, no ha hecho. El demandante no acredita por qué hemos incurrido en culpa inexcusable o dolo, limitándose a afirmarlo irresponsablemente. Por ello, y ante la ausencia del factor de atribución de responsabilidad, resulta imposible que vuestra judicatura pueda hacer responsable a Siderperú por presuntos incumplimientos, así como de unos supuestos daños.

Precisa que ha cumplido con las normas de seguridad industrial del DS 42-F de fecha 22.5.1964 como la entrega del Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial, implementos de seguridad necesarios, equipos de seguridad y herramientas tanto a obrero como empleados en cumplimiento de los laudos arbitrales de fecha 15 y 20 de diciembre de 1993 respectivamente. Conforme el informe del médico ocupacional para que la hipoacusia tenga causa en el ruido la pérdida auditiva debe tener una muesca que se origina cuando en la curva de representación se observa una disminución en las frecuencias de 4 y 6 mil Hertz y una elevación en la de 8 mil Hertz, ser neurosensorial, es decir que la parte dañada debe ser el área nerviosa donde se traduce el estímulo vibratorio (sonido) en eléctrico (comunicación neuronal); ser bilateral que el daño debe estar presente en ambos oídos y ser simétrica, ósea que el daño debe estar presente de manera parecida en ambos oídos, siendo el único medio técnico de demostración la audiometría, por ende, no hay nexo de causalidad; asimismo, señala que los informes evaluativos no han tomado en cuenta la edad del actor, pues una de las manifestaciones

es la presbiacusia que actúa por encima de los 50 años por la progresión de la misma edad.

Sobre el daño emergente señala que las boletas de pago solo ascienden a S/277.00 soles y no a la suma que pretende.

Finalmente formula oposición a las constancias de entrega de implementos de seguridad auditiva desde el 20.8.1968 hasta el 31.1.2012, al registro de monitoreo de ruido y evaluaciones médicas ocupacionales por el mismo período.

3. En este contexto, por sentencia que viene en grado se desestima la demanda. Resumidamente, en su primera parte justifica el significado de la hipoacusia y principalmente lo de tipo neurosensorial en base a las Guías Prácticas Médico Ocupacionales, los tipos de actividad generadores de agentes físicos causantes de sordera provocada por ruido –pero, puede ser provocada también por otras causas–, y, por ende, puede ser una enfermedad común como profesional; para establecer su origen ocupacional debe haber causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad en base a las funciones desempeñadas en el puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, condiciones del propio lugar de trabajo y se establezca una exposición prolongada y repetida al ruido. Cita la clasificación de la hipoacusia inducida por ruido la OMS como de Klockhoff adaptada, el diagnóstico que debe realizarse conforme el historial laboral y clínica, la exploración y la audiometría, y un diagnóstico concluyente según esta herramienta debe presentar frecuencias más afectadas de 4000 y/o 6000 hz; en la frecuencia de 8000 Hz debe producirse una recuperación; deben realizarse dos audiometrías con una separación mínima entre ellas de una semana y de producirse más de 10dBs de diferencia en los promedios auditivos encontrados entre un examen y otro, debe realizarse una tercera y en caso que el examen de audiometría no fuera suficiente para determinar su causa ocupacional debe complementarse con otros exámenes audiológicos. Hace hincapié sobre el procedimiento con audiometría y de acuerdo

el método de Klockhoff, la diferenciación entre la normalidad y los hallazgos patológicos compatibles o no con la exposición al ruido se tienen en cuenta las pérdidas en frecuencia conversacionales (500-3000Hz) y la presencia o no de trauma acústico

en altas frecuencias (4000-8000); el trauma acústico presenta escotoma o muesca (noch en ingles) en las frecuencias 4000-6000 Hz con recuperación en 8,000.00 y la presbiacusia es una enfermedad auditiva que responde al envejecimiento del oído interno y que normalmente aparece después de los 50 años.

Al analizar el caso concreto, en su fundamento vigésimo señala que, si bien en todo los informes diagnostican la hipoacusia; sin embargo, mientras en el año 2010 la hipoacusia es severa, en el año 2012, cuando concluye el vinculo laboral, resulta ser moderada, “lo que no resulta coherente, en tanto la hipoacusia por exposición a ruido es irreversible como señala también el perito medico (minuto 30´48´´ del tercer video), por lo que no puede pasar de severa a moderada por el transcurso del tiempo”; en las evaluaciones de septiembre y octubre del 2010 se indica que las causas son otras alteraciones no debidas a ruido”, lo que no contribuye a la teoría del caso del demandante en tanto determina que el diagnostico de hipoacusia no es consecuencia de la exposición a ruido; si bien en el examen de audiometría se verifica una caída en 4000 y recuperación en 8,000 (muecas) en el año 2010, pero en los subsiguientes exámenes del 2011 y 2017 no se verifica muecas y en las audiometrías del 2017 no existe simetría en los valores y que existe una diferencia mayor a 10 dBs; mientras en la primera audiometría, el OD empieza en 65 y el OI en 60, y, una semana después inician en 80 y 75 respectivamente. Además, señala que el demandante no ha probado haber laborado en un ambiente con ruidos ensordecedores; sus afirmaciones son muy generales que no permiten establecer las circunstancias en la que laboró el demandante; no puede inferirse que por haber trabajado en una empresa de producción y comercialización de productos de acero, automáticamente debe padecer la enfermedad profesional de hipoacusia; más aún si según el certificado de trabajo no siempre realizó labores de obrero, pues a partir de 1981 y durante más de 30 años realizó labores de supervisor en la planta de acero. **III.- CONTROVERSIA RECURSAL**

4. *El actor* –en su apelación- denuncia resumidamente:

i) Que si bien hasta el décimo séptimo considerando se justifica la hipoacusia mediante Gemos 3 y 5 –que no los cuestiona-, pero sería contradictoria a ella el análisis del hecho en concreto.

ii) La afirmación de la A Quo de que la muesca que se genera en la audiometría con la disminución en 4000 y 6000 Hz y su recuperación en 8000 Hz para que sea patognomónica es falso, porque no es un indicador irrestricto, porque pueden existir otros factores que impidan la recuperación, y, el actor es una persona mayor de 50 años y por ello hay un componente de presbiacusia por el que no se produce la recuperación en los 8000Hz como se indica en la pagina 38.6, grados, grado II, segundo párrafo “(...) el audiograma revela pérdida auditiva descrita en el grado I mas una caída de 25 a más dB en la frecuencia de 8000hz”.

iii) Sobre lo que se sostiene en el vigésimo considerando de que mientras en el 2010 la hipoacusia fue severa y en el 2012 moderada, tras el cese del vínculo laboral, señala que se debe a que los criterios de valoración no son uniformes, pues, frente a la de Klockhoff se tiene lo de la OMS que clasifica en normoyente, hipoacusia leve, moderada, moderadamente severa, severa y profunda. Sobre lo afirmado en la recurrida de que “las evaluaciones de septiembre y octubre del 2010 señala otras alteraciones no debidas al ruido y no corrobora la teoría del actor, lo contradice señalando que es una ligeresa médica; los diagnósticos no se adecúan a la tabla de Klockhoff, como los exámenes de 29.9.2017 y 6.10.2017, en los que se diagnostica como otras alteraciones no debidas a ruido porque la clasificación no está adaptada a un diagnóstico diferencial causado por ruido y por la edad, por eso no vemos recuperación en los 8000 Hz, o está afectada la frecuencia de 8000 Hz por presbiacusia inducida por la edad y el actor tiene más de 60 años.

Sobre lo que se expone en el vigésimo segundo considerando de que si bien en las audiometrías del 2010 la caída se produce a 4000 y la recuperación en 8000, pero mas no en los años 2011 y 2017 conforme lo explicado por el perito no existe simetría en los valores con diferencia mayor de 10dBs, pues, mientras en la primera el OD empieza en 65 y el OI en 60, una semana después inician en 80 y 75 respectivamente, el actor lo contradice señalando que debió estimar la demanda sobre la base de lo que se aprecia caída y recuperación en el examen del 2010, pero desestimarla porque no se dan esos indicadores en los exámenes del 2011 y 2017 es un error; y pese afirmar que es un enfermedad irreversible, 7 años después dice que obedece a otras alteraciones ajenas al ruido, y en ese lapso – señala- ha convergido la afección propia de su edad.

iv) Respecto a la afirmación contenida en la sentencia en el considerando vigésimo tercero y vigésimo cuarto, señala que se extrae: a) no se acredita que exista ruidos ensordecedores, b) No trabajó siempre como obrero, sino también como supervisor de planta, c) la empresa acredita la entrega de equipos de protección

v) En cuanto a la acreditación de la contaminación sonora superiores a 120 dBs señala que solicitó el control y medición del ruido conforme a las normas técnicas y tenía la obligación de controlar, regular y monitorear, pero, la empresa no niega la contaminación sonora a la que ha estado sometida el actor, si en sus manuales de gestión señala que un agente contaminante es el ruido, más aun si en el certificado de riesgo, se establece que las labores del demandante han estado sometidas a condiciones de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.

vi) Respecto a la diferencia del cargo del actor como obrero y supervisor a que alude la sentencia en el vigésimo tercer considerando, lo contradice señalando que inferimos que utiliza esa afirmación para argumentar que no habría estado sometido al ruido siempre, pues, al variar su puesto de obrero a supervisor, el ruido ya no le afectaba, a lo que se debe manifestar que el cambio de cargo no es una condición que cambia la afectación por ruido, agente trasgresor que no discrimina a razón de cargos.

vii) Ahora sobre las obligaciones de elementos de protección auditiva, señala que solicitó a la demandada la exhibición de los cargos personalísimos de recepción; si bien la empresa se opuso a la exhibición, el Juzgado declaró infundada, no aplica las presunciones legales; por lo contrario prevalece probatoriamente el certificado de fecha 31.1.2012 expedido el último día de la relación laboral, conteniendo información de casi cuarenta años; con la exhibición pretendió corroborar que la entrega de los implementos fue deficiente que debieran de cumplir con los perfiles técnicos para tipos de protección auditiva, tapones u orejeras; la demandada acredita la entrega a la dependencia de Acería pero no que el producto haya llegado a su destinatario final.

viii) Por último, reproduce los fundamentos de su demanda para sustentar la responsabilidad contractual de la demandada.

IV.- FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

§ *Ámbito del recurso de apelación y competencia de la instancia Ad Quem*

5. El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores *in iudicando* sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.

6. Roberto G. Loutayf Ranea²⁷, alude que “*El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”.*

§ *Identificación de la controversia recursal*

7. La controversia recursal se da en el contexto de formulación de pretensiones de resarcimiento derivados de enfermedad profesional de hipoacusia -daño al órgano auditivo conocido como daño biológico y en la salud de la persona-, daño moral y daño emergente, derivada de supuestos incumplimientos de deberes y obligaciones en materia de seguridad y salud de parte de la empleadora demandada en el contexto de trabajo de riesgo de la industria siderúrgica. Frente a la tesis del actor de la hipoacusia ocupacional debido a condiciones laborales expuestas a ruido fundada en sendos certificados médicos, la demandada, tras negar los hechos imputados, ha contradicho señalando que no basta establecer esa relación en ese nivel porque ese resultado dañoso puede deberse a ruido o a la edad –como la presbiacusia- y otras causas, y, el medio adecuado es el análisis de las audiometrías y para que establecer la relación causal entre el daño y las condiciones laborales en ruido, las mismas deben cumplir los

²⁷ LOUTAYF Ranea, Roberto; “*El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*”; Editorial Astrea; Buenos Aires – Argentina; 1989; pág. 116.

siguientes presupuestos: las muescas deben tener caída en las frecuencias 4000 y 6000 Hz y elevación en 8000 Hz, debe ser neurosensorial porque se daña el sistema nervioso por el estímulo vibratorio, ser bilateral e irreversible.

La Magistrada A Quo en la sentencia ha estimado los argumentos liberatorios de la demandada y el actor alega –fundamentalmente- haber acreditado su hipoacusia de las características provocadas por ruido según las audiometrías del 2010, y, que las de 2017 no serían compatibles a ruido porque hay concausa de presbiacusia.

§ Los presupuestos de responsabilidad civil contractual por enfermedad profesional

8. Para configurar los presupuestos de la responsabilidad civil contractual por enfermedades profesionales debemos tener en cuenta los fundamentos décimo tercero al décimo octavo de la Casación Laboral N° 1114-2010-Ica.

En el Décimo Tercero, sobre *la naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional*, señala “*La enfermedad profesional puede definirse como todo aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores. En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración correspondiente y con respecto al trabajador el de efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan en dicho contrato, sino también otras, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, toda vez que previene los riesgos profesionales. Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas mayormente en normas legales y reglamentarias; ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, pues, este se origina producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre “Inejecución de Obligaciones”.*

En el Décimo Cuarto, sobre la responsabilidad civil señala que *“Resulta pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En ese contexto, en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo, que en principio existe la presunción de responsabilidad patronal por las enfermedades que el trabajador adquiera en su centro laboral.*

En el Décimo Quinto, señala: *“Por otra parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos de contenido patrimonial de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales. En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante; así como el daño moral.*

En el Décimo Sexto, señala: *“El nexo causal viene a ser la relación de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de*

indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y en segundo lugar, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral. Para que exista nexo causal, es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador. Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sean asumidos por el responsable del mismo. Estos se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, los mismos que están previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil.

En el décimo séptimo señala: “El artículo 1321° del referido Código, señala que la indemnización por daños y perjuicios debe ser abonada por quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad laboral. Asimismo, el referido artículo establece que quedan comprendidos dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación. Por otra parte, en su artículo 1322°, establece que en los casos en los cuales se haya ocasionado daño moral, este será susceptible de resarcimiento; ello quiere decir que corresponderá la reparación del daño moral originado por el incumplimiento de cualquier obligación, cuya valoración se pueda efectuar en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado.

Y, finalmente, el Décimo Octavo señala: “En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable. En el caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del referido Código

Adjetivo, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización.

§ Sobre el daño a la persona

9. El daño a la persona viene a ser la afectación o detrimento de la estructura psicosomática –cuerpo y/o psiquismo- de la persona humana; la acción antijurídica va atacar directamente a la persona o sujeto de derecho, cuya personalidad tiene diversas facetas que pueden verse afectadas; pueden derivarse daños extra-patrimoniales o patrimoniales.

10. “(...) las consecuencias de la acción dañina en el cuerpo son visibles y elocuentes...en cambio, las consecuencias de una lesión psicosomática que incide preponderantemente en la psique (daño psíquico en sentido estricto) resulta, como es obvio, menos elocuente y visible y, probablemente, más difícil de diagnosticar”²⁸.

11. “El daño psíquico se configura por “la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica. Es decir, el daño psíquico supone una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos... Puede incidir primaria y notoriamente, en alguna de las manifestaciones en que teóricamente solemos descomponerla como son el aspecto afectivo, el volitivo y el intelectual”²⁹.

12. “El daño a la salud” o “daño al bienestar”, en cambio alude a las inevitables y automáticas repercusiones que produce cualquiera lesión psicosomática en el

28 Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”.

http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF

bienestar de la persona, en sus intereses existenciales, con prescindencia de su magnitud e intensidad...Con Bargagna podemos sostener que abarca, por consiguiente, las normales y ordinarias actividades del sujeto, ya sean ellas, entre otras, laborales, domésticas, sexuales, recreativas, sentimentales, de relación social, deportivas, entre otras....modifica algunas de sus costumbres y hábitos, conlleva inhibiciones, carencias, molestias, limitaciones de todo tipo”³⁰.

13. *“El proyecto de vida representa lo que el ser humano ha decidido ser y hacer en su vida o, mejor aún, lo que hace para ser. Todas las potencialidades y energías del ser humano actúan para ser posible su realización, para lograr su concreción en la vida. Si el proyecto de vida se cumple total o parcialmente el ser humano se considera realizado, es decir, que ha cumplido con su personal destino, que su vida ha tenido un sentido valioso...La ejecución del proyecto de vida es simultánea con la decisión que lo origina. La libertad y voluntad, por ello, se dan contemporáneamente no obstante que la libertad es previa a la voluntad o a cualquier otra potencialidad o energía psicosomática a través de la cual o de las cuales se realice el proyecto de vida o cualquiera de los proyectos que confluyen en el proyecto de vida...El proyecto de vida es coexistencial ...porque se formula y decide para su realización en sociedad, en compañía de los otros..hace posible su realización comunitaria... Asimismo, en lo temporal permite el despliegue del proyecto de vida dentro del tiempo existencial, del tiempo de cada ser humano, ...porque la vida es una sucesión que quehaceres”³¹.*

30

I
b
í
d
e
m
.

31

I
b
í
d
e
m
.
6

Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”. 9.1.

http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF

14. Es daño emergente la disminución patrimonial que experimenta el afectado como consecuencia de los daños extra-patrimoniales; tendrá menos patrimonio que el que tenía antes del evento; pues, puede estar representado por los pagos efectuados por el costo de transporte, hospitalización, tratamiento médico, medicinas, etc.

15. Será lucrocesante los ingresos o ganancias futuras que deja de percibir a consecuencia de ese evento. Es así, la Casación Laboral N° 18733-2015-Junin de fecha 20.6.2017, en su fundamento quinto señala: *“Es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir el monto económico dejado de percibir; pues, si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Según el Jurista Espinoza Espinoza se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima”*.

16. *El daño moral-pretium doloris-(...) es el dolor, sufrimiento, perturbación psicológica necesariamente no patológica (..) lesionan los sentimientos de la persona*⁶. Se conceptúa como dolor, sufrimiento, angustia cuya existencia se infiere del contexto del evento como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 138 en su sentencia recaída en el caso María Elena Loayza Tamayo³². Asimismo, mediante Casación N° 3289-2015-CALLAO, de fecha 19.01.2017, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, en el segundo párrafo del considerando décimo cuarto, establece: *“Ahora bien, con relación al daño moral, es de considerar que al tratarse de una aflicción que incide en todos los planos de su vida personal, familiar, afectiva e íntima que sin duda trae consigo un vacío*

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)

FJ. 138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

existencial difícil de suplir o sustituir, es de considerar que la aflicción, en el caso concreto, se encuentra plenamente acreditada con la conducta antijurídica de la emplazada de dar por concluida la relación laboral, no siendo válido el argumento de la Sala Superior respecto de la presunta falta de medios probatorios” .

17. Como criterio de valorización del daño a la persona, en síntesis y como propugna

Busnelli, la liquidación del daño a la salud de consecuencias no patrimoniales reclama *la aplicación del criterio equitativo, en el sentido más genérico del término, que no sea automático ni arbitrario sino que logre conciliar dos exigencias puestas de manifiesto, es decir, una exigencia de uniformidad pecuniaria de base y una cierta flexibilidad a través de la cual se considera al ser humano como un ser único y no intercambiable, idéntico a sí mismo*⁸. A lo cual debe añadirse que en toda decisión debe tenerse en cuenta el impacto y la trascendencia de la decisión.

18. El artículo 1332 del CC establece como criterio de valoración la equidad. La Casación Laboral N° 18733-2015-JUNIN –ya citado, en su fundamento sexto señala (...) *por la naturaleza de ese tipo de daño que implica afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena sufrimiento de la víctima, será difícil establecer el quantum, por lo que se requiere la aplicación de la valoración equitativa del Juez, prevista en el artículo 1332 del CC*⁹.

19. Es pertinente señalar que en el Anexo N° 05 del D. S. N° 003-98-SA¹⁰, para los efectos de establecer el ámbito objetivo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo –SCTR-, se establecen conceptos relativos a **actividades, procesos, operaciones o labores de alto riesgo** como aquellas que impliquen una alta probabilidad de daño a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza. *La relación de actividades calificadas como de alto riesgo será establecida por la autoridad competente.*

Peligro: *Propiedad o característica intrínseca de algo capaz de ocasionar daños a las personas, equipo, procesos y ambiente.*

Riesgo: *Probabilidad de que un peligro se materialice en unas determinadas condiciones y produzca daños a las personas, equipos y al ambiente.*

Riesgo Laboral: Probabilidad de que la exposición a un factor ambiental peligroso en el trabajo cause enfermedad o lesión.

Salud: Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o de incapacidad.

Exposición: Condiciones de trabajo que implican un determinado nivel de riesgo a los trabajadores.

20. Enfermedad Ocupacional es la “Enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgos como agentes físicos, químicos, biológicos y ergonómicos, inherentes a la actividad laboral”¹¹. “Los accidentes de trabajo se

8

Material de Estudio, Unidad 8, Primera Sesión. Daño a la persona. También puede verse en Daño a la Persona por Francesco Donato Busnelli.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/17.pdf>

9

Artículo 1322 del Código Civil señala: “El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

10

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

CIU REV. 3

CIU REV. 2 ACTIVIDAD

371 industria básica del hierro y acero.

Glosario del Decreto Supremo 003-98-SA.

diferencian de las enfermedades profesionales porque usualmente ocurren como un hecho súbito e inesperado y son causados por condiciones inseguras en el trabajo. Suelen ser mucho más visibles y requieren atención médica inmediata, por lo cual se identifican y reportan mejor”¹².

Tratándose de enfermedad ocupacional de hipoacusia, en la STC 02513-2007PA/TC-Ica (caso Ernesto Casimiro Hernández Hernández) de fecha 13.10.2008, en su fundamento 27 se indica que debe haber relación de causalidad entre el daño (enfermedad profesional) y las condiciones laborales en que trabajó el actor¹³. **§ La hipoacusia y los protocolos que deben observarse en la determinación de su relación causal con las condiciones laborales contaminadas de ruido**

21. La hipoacusia según la Organización Mundial de Salud –OMS- “*es una deficiencia auditiva que describe la pérdida o alteración de la audición en uno o en ambos oídos*”¹⁴. Para centrar la definición del tipo de hipoacusia causada por ruido ocupacional vamos a tener en cuenta los siguientes protocolos médicos. La Gemo3: “*Guía de Práctica Clínica para Evaluación Médica de Trabajadores de Actividades con Exposición a Factores de Riesgo Físico -Ruido- CIE-10 Z57*”¹⁵, en adelante Gemo3; la Gemo5: “*Guía Técnica para realizar Audiometría Ocupacional*”¹⁶—en adelante Gemo5- y el documento de la “*COMISIÓN TÉCNICA MÉDICA. R.M. N° 36098-SA/DM, R.M. N° 258-2001-SA/DM. PROTOCOLOS DE DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN MÉDICA PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO. D.S. N° 003-98-SA. LIMA – PERÚ. 2004, p. 34 y ss*”¹⁷—en adelante Protocolo sobre hipoacusia inducida por ruido o simplemente Protocolo-.

El DS 003-98-SA, Normas Técnicas del SCTR, señala que “de acuerdo con lo establecido en el inciso n) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se visto obligado a trabajar.

La tabla de enfermedades profesionales y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina será aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica Médica a que se refiere el artículo 30 del presente Decreto Supremo.

En caso que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el párrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como enfermedad profesional.

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=8606%3A2013-paho-who-estimates-770-new-cases-daily-peopleoccupational-diseases-americas&catid=1443%3Aweb-bulletins&Itemid=135&lang=es

STC 02513-2007-PA, F 27: En el caso de la hipoacusia, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.

Considerando décimo primero de la sentencia.

¹⁵ [http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/4\)%20GEMO-003%20GUIA%20DE%20EVALUACION%20POR%20EXPOSICION%20A%20RUIDO.pdf](http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/4)%20GEMO-003%20GUIA%20DE%20EVALUACION%20POR%20EXPOSICION%20A%20RUIDO.pdf)

22. La gemo3 nos dice: *“La hipoacusia neurosensorial es la disminución de la capacidad auditiva por alteración a nivel del oído interno (cóclea y/u octavo par craneal). Las alteraciones más frecuentes se relacionan con las modificaciones en la sensibilidad coclear”. (...) La hipoacusia neurosensorial inducida por ruido ocupacional (HIR) es producida por la exposición aguda y prolongada a niveles peligrosos de ruido en el trabajo. Su compromiso es sensorial por lesión de las células ciliadas externas, también se han encontrado alteraciones en mucha menor proporción a nivel de las células ciliadas internas y en las fibras del nervio auditivo”¹⁸. Según el protocolo, “la hipoacusia inducida por ruido (HIR) es una enfermedad del oído interno producida por la acción del ruido laboral, siendo el daño gradual, indoloro, irreversible y real, que surge durante y como resultado de una ocupación laboral con exposición habitual a ruido perjudicial. El efecto primario del ruido en el sistema auditivo, está en relación con alteraciones anatómicas y fisiológicas de la cóclea, por lo que la HIR es de tipo neurosensorial. Inicialmente la pérdida es máxima para las frecuencias de 4,000-8,000Hz, pudiendo ser afectadas posteriormente las frecuencias de la conversación, que es resultado de su evolución. La HIR se caracteriza por ser de comienzo insidioso, curso progresivo y de presentación predominantemente bilateral y simétrica. Al igual que todos los hipoacusias neurosensoriales, se trata de una afección irreversible, pero a diferencia de éstas, la HIR puede ser prevenida, p. 35”.* El mismo protocolo en su p.34 señala que *“en nuestro país no existe un control riguroso de los niveles de ruido existente en los centros de trabajo. Se sabe que un número elevado de trabajadores se encuentran sometidos a niveles sonoros por encima del límite máximo permisible (LMP) determinado en 85 dB(A)”.*

23. La Gemo3 señala que *“En la audiometría generalmente se identifica ha hipoacusia neurosensorial inducida por ruido ocupacional, por predominio de caída de las frecuencias altas, con caídas máximas de los umbrales para los tonos puros alrededor de los 4,000 Hz, las frecuencias bajas se deterioran si la*

exposición se continúa. Lo más frecuente es que la pérdida auditiva sea bilateral, aunque puede ser asimétrica, sobre todo cuando la fuente de ruido es lateralizada”.

24. En cuanto el diagnóstico la Gemo3 señala:

1) *Establecer si la gráfica es normal o patológica. Valoraremos como normal cuando el umbral de audición no sea superior a 25 dB en ninguna frecuencia.*

2) *En el caso de que sea patológica se debe diagnosticar si la alteración se debe a la exposición a elevados niveles de ruido: diagnóstico que realizaremos mediante la historia laboral y clínica, la exploración y la audiometría.*

2.1.1.5 definición.

3) *Si la audiometría es compatible con exposición a ruido se debe definir si esta afectada el área conversacional para definir el tipo de Hipoacusia según Gráfico1.*

4) *Para realizar el diagnóstico concluyente de un escotoma auditivo debido a la exposición a ruido, éste debe tener las siguientes características:*
a. Las frecuencias más afectadas deben ser 4000 y/o 6000 Hz. b. En la frecuencia 8000 Hz debe producirse una recuperación, para descartar los casos de presbiacusia.

5) *En el caso de que las frecuencias conversacionales no estén alteradas lo definiremos como **HIR tipo 1** cuando el escotoma no supere los 55 dB y como **HIR tipo 2** cuando los supere.*

6) *En el caso de que las frecuencias conversacionales estén alteradas se clasificara en: **HIR tipo 3** cuando alguna de las frecuencias conversacionales no está afectada, **HIR tipo 4** cuando están afectadas todas las frecuencias conversacionales, pero ninguna de ellas en más de 55 dB, y **HIR tipo 5** cuando están afectadas todas las frecuencias conversacionales, y como mínimo una de ellas en más de 55 dB.*

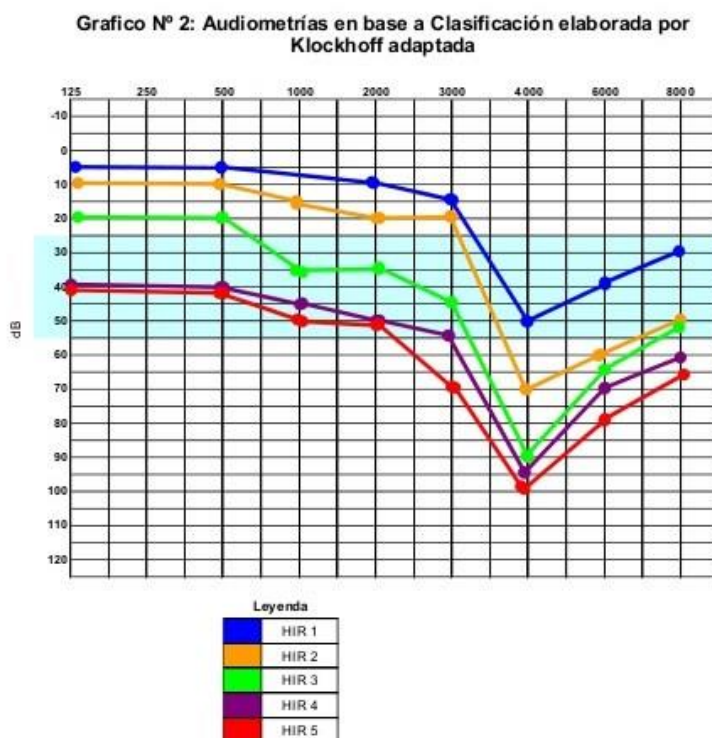
7) Clasificaremos como otras alteraciones a todas aquellas que no sean debidas a exposición a ruido.

Se aprecia pues, que Klockhoff en su cuadro describe: Los de niveles normales (ninguna frecuencia > 25dB) y los de niveles patológicos. Estos pueden consistir en trauma acústico que no conlleva la pérdida conversacional o la hipoacusia por ruido que si conlleva esa pérdida conversacional. También pueden obedecer a otras causas a lo que denomina: Otras alteraciones (alteraciones no debidas a exposición a ruido). La hipoacusia por ruido se clasifica en leve, moderada y avanzada. Véase el Grafico 1, fundamentos 14 y 17 de la sentencia.

Grafico N° 1: Clasificación de la Hipoacusia Inducida a Ruido para Diagnostico Klockhoff Adaptada



Grafico 2:



“Como diagnóstico diferencial es necesario considerar, el deterioro progresivo de la audición como la presbiacusia, además deben excluirse una posible lesión del nervio auditivo (debida a infección o intoxicación), una otosclerosis y una enfermedad del oído medio resultante de otitis crónica”.

La gemo5 establece las definiciones operativas, los requisitos del operador, requisitos de los audiómetros, etapas y procedimientos de evaluación. El Protocolo, sobre la audiometría señala algo importante en su p.38: *“Deben realizarse dos audiometrías con una separación mínima entre ellas de una semana. De producirse más de 10 dBs de diferencia en los promedios auditivos encontrados entre un examen y otro, deberá realizarse una tercera prueba. En los casos en los que el examen audiométrico no fuera suficiente para realizar un diagnóstico exacto del daño auditivo, de origen ocupacional, deberá complementarse con otros exámenes audiológicos”.*

§ Respuesta a las alegaciones del actor

25. Antes de ingresar a dar respuesta a las alegaciones del actor debe indicarse que no es materia de controversia el vínculo laboral, su record ocupacional desde el

20.8.1968 hasta el 31.1.2012, la enfermedad de hipoacusia que presenta según los certificados médicos que ha acompañado y los tipos de labor realizado en la planta de acero expuesto a contaminación al ruido, entre otras condiciones de riesgo y peligro. La controversia propiamente es que sus resultados dañosos – según la sentencia- no tienen etiología en el ruido laboral a partir de la lectura de las audiometrías.

26. Hecha esta aclaración, siguiendo los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil, vamos a empezar por el análisis de la antijuridicidad. Como estamos frente a un tipo de responsabilidad civil contractual en que la antijuridicidad se perfecciona por el incumplimiento de obligaciones contractuales, y, específicamente de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo consistente en la prevención de enfermedades como la que nos ocupa: hipoacusia causada por el ruido (HIR), es conveniente determinar el tipo de actividad que realiza la empresa demandada y el tipo de condiciones ambientales en que el actor realizó su actividad. Al respecto debe indicarse que ya en la sentencia se ha determinado que la demandada es una empresa siderúrgica de producción del acero y el actor todo su ciclo laboral realizó actividades en la planta de acero conforme lo ilustra con el cuadro siguiente:

ELIO ENRIQUE ACOSTA MAZA	DNI: 32781740
---------------------------------	----------------------

Trabajó en nuestra Empresa desde el 20 de Agosto de 1968 hasta el 31 de Enero de 2012, desempeñándose como:

ITEM	ULTIMOS CARGOS DESEMPEÑADOS	DEPENDENCIA	DESDE EL
1	OBRERO DE OPERACION	PLANTA DE ACERO	20/08/1968
2	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO CUCHARAS	PLANTA DE ACERO	04/06/1969
3	COLADOR	PLANTA DE ACERO	01/05/1972
4	SOBRESTANTE DE COLADA (NAVE DE COLADA)	PLANTA DE ACERO	01/05/1973
5	SUPERVISOR DE DESMOLDEO	PLANTA DE ACERO	01/04/1981
6	SUPERVISOR I	PLANTA DE ACERO	01/12/1994
7	SUPERVISOR	PLANTA DE ACERO	01/06/2002

27. Este tipo de actividad se encuentra de entre las actividades riesgosas por ruido como lo establece el Anexo N° 05 del D. S. N° 003-98-SA; asimismo, en la sentencia se ha determinado que según la Resolución Ministerial N° 480-2010MINSA que aprueba la NTS N° 068-MINSA/DGSP-V1, la hipoacusia se

encuentra en el listado de enfermedades profesionales causada por el ruido o por exposición en el trabajo a ruidos continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 dBs A, durante 8 horas diarias o 48 horas semanales, siendo los síntomas sordera profesional de tipo neurosensorial, frecuencia de 3 a 6 KHz, bilateral, simétrica e irreversible.

28.La controversia recursal radica en que según la sentencia el actor no ha acreditado haber laborado expuesto a más de 120 Hz de ruido y además no realizó labores de obrero en todo su ciclo laboral porque en su última etapa fue supervisor. Al respecto debe indicarse que en la audiencia de apelación las partes estuvieron de acuerdo en el daño de hipoacusia que presenta el actor conforme los informes o certificados médicos como en las condiciones de riesgo sonoro en que el actor realizó sus actividades en la planta de acero. Si bien el actor no acredita su exposición en sus condiciones laborales a un riesgo sonoro equivalente o mayor de 120 dBsA como afirma; sin embargo, se presume que laboró en condiciones sonoras promedio o superior a 80 dBsA u 85 dBsA que indica el protocolo, pues, basta este nivel de contaminación por ruido para representar riesgo laboral, máxime si se tiene en cuenta que en el protocolo, en el numeral 4.2, p. 36 los límites de exposición (intensidad - tiempo) en Estados Unidos es de 90dB a 8 horas de tiempo; 95 dB a 4 horas, 100 dB a 2 horas, 105 a ½ hora y 115 a 15 minutos, lo que quiere decir que de haberse expuesto a 120 dBs por 8 horas diarias, pronto hubiera contraído la sordera.

No obstante debe precisarse que no se puede exigir al actor que acredite haber laborado en nivel superior o promedio de 120 dBsA porque no es la obligada a monitorear las condiciones ambientales laborales sonoras de la empresa; la obligada es la empresa, y, es así que el actor solicitó que ella exhiba el registro de monitoreo de todo el ciclo laboral y la demandada no ha cumplido.

Por otro lado, si bien el actor laboró de obrero entre el 20.8.1968 al 31.3.1981 – más de 12 años- y a partir del 1.4.1981 hasta su fecha de cese el 31.1.2012 laboró como supervisor, y que este cargo es menos riesgoso que el del obrero por el grado de exposición, pero, el actor siempre laboró en la planta de acero, que es un

establecimiento cerrado donde se operan con maquinarias como se observa de la fotografía que ha presentado la demandada.

29. De entre otras obligaciones se advierte que la demandada cumplió con entregar el Reglamento de seguridad en el trabajo. La controversia está que en la sentencia se dice que la demandada cumplió con la entrega de los equipos correspondientes en todo su período laboral según el certificado de riesgo, y, previamente, en el curso del juzgamiento, fue estimada la oposición a la exhibición de los documentos acreditativos de entrega de los implementos de seguridad auditiva en razón de que la demandada había cumplido con dicha entrega. Al respecto debe indicarse que es de colegir que la demandada cumplió con entregar los equipos correspondientes – entre otros, el de prevención contra el ruido, y así se desprende de la ficha clínica audiológica de fs 147 en que el actor al ser examinado manifiesta que si usa protectores de oídos-, pues, de no ser así el actor muchos años antes de su cese hubiera sido diagnosticado de sordo; lo que está en cuestión es si dichos implementos y equipos de protección auditiva –como son las orejeras, tapones- fueron de la calidad permitida y si los mismos se entregaban en la periodicidad recomendable.

Hubiera sido valioso que la demandada exhiba el historial de las evaluaciones médicas ocupacionales del actor, pues, según el Gemo3 *los exámenes médicos deben efectuarse, antes, durante y al término de la relación laboral*¹⁹ (...) *todos los exámenes auxiliares y la historia clínica deben ser archivados adecuadamente para su seguimiento*²⁰. De tenerlos, podemos correlacionar con la calidad de los equipos o si estos cumplían cabalmente o con deficiencia las funciones de prevención de ese riesgo en la medida de algún resultado patológico según dichos exámenes, pero, la demandada no ha cumplido con exhibirlos, y, correlacionándolo todo ello con el resultado dañoso y la relación causal según las audiometrías del 2010 –que se analizarán más adelante-, se concluye que a la demandada le faltó mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones preventivos que nacen de lo dispuesto en el artículo 50,c) de la Ley 29783, su Reglamento y su propio Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial.

30. Sobre el elemento daño causado, en el fundamento 20 de la sentencia se presenta en grafico los resultados dañosos según los certificados médicos:

DOCUMENTO	ENTIDAD	FECHA	DIAGNOSTICO
Informe de Evaluaciones Médicas	RIMAC SEGUROS	02.08 Y 17.11.2010	HNS Severa Bilateral
Resumen Informe Médico Ocupacional	Suiza Lab	26.11.2011	Hipoacusia Avanzada Bilateral
Examen Medico Ocupacional	Instituto de Investigaciones de Efermedades Profesionales Mineras	28.05.2012	Moderada Hipoacusia Neurosensorial Bilateral
Certificado Medico	Hospital Eleazar Guzmán Barron	18.04.2016	Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Moderada
Ficha de Evauación Audiometrica	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente	29.09.2017	Otras alteraciones no debidas a ruido: Hipoacusia Mixta Severa Bilateral
Ficha de Evauación Audiometrica	Servicios de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente	06.10.2017	Otras alteraciones no debidas a ruido: Hipoacusia Neurosensorial Avanzada Bilateral

146

4

6 7

141

143

Según los referidos certificados (6 en total) el actor tiene diagnóstico de hipoacusia. Resulta relevante el primer informe médico que se funda en las audiometrías practicadas el 2 y 17 de noviembre del 2010 –cerca de 14 meses antes de su cese el 31.1.2012-. Según este informe se le diagnostica HNS severa bilateral, donde HNS significa Hipoacusia neurosensorial. En la sentencia se dice que según los documentos correspondientes dicho resultado dañoso tiene su causa en factores distintos al ruido – fundamento 20, última parte-; sin embargo esto no es cierto, pues, valorando en forma conjunta los medios probatorios, el Informe de Evaluación Médica N° 0686 de fecha 30.11.2010 de fs 146, contiene el diagnóstico audiométrico de: HNS SEVERA BILATERAL en base a los exámenes 2, 8 y 17 de noviembre del 2010; en la ficha clínica audiológica se indica exposiciones a ruidos

2.1.1.1. finalidad.

2.1.1.10.c) del gemo3.

en el cargo actual como en los anteriores durante 8 horas diarias; presenta supuración de oídos, vértigos y mareos; las audiometrías del 2 y 11 de noviembre de fs 155, 156 y 157, verifican caídas en 4000 y recuperación en 8000 (muescas) como se indica en el primer párrafo del vigésimo segundo considerando en base a las audiometrías de fs 155 y 156. Es más, según dicho informe y la carta de fecha 30.11.2010 de fs 145 de MAC Seguros dirigida al actor, éste presentaba 10.01 % de menoscabo global o *menoscabo auditivo profesional*, pero que no cumplía el requisito para acceder al SCTR.

En los demás informes médicos que aparecen del cuadro que antecede, se diagnostican: hipoacusia avanzada Bilateral (2011), Moderada hipoacusia neurosensorial bilateral (2012), en el del 2016 hipoacusia neurosensorial bilateral moderada, en septiembre del 2017 hipoacusia mixta severa bilateral y en octubre del 2017 hipoacusia neurosensorial avanzada bilateral.

31.En cuanto la relación de causalidad que en el caso concreto implica establecer la relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica (incumplimiento de normas de seguridad y salud en trabajo de riesgo industrial de acero) con dichos resultados dañosos, aparentemente se da tal relación causal, pues, el actor laboró en condiciones de riesgo de ruido laboral y presenta los diagnósticos precisados en cuanto el deterioro de su audición. Si bien el Tribunal Constitucional exige que se establezca ese tipo de relación como correlato de la definición genérica del elemento de causalidad; sin embargo, conforme a los protocolos que se están teniendo en cuenta, no basta ese nivel de análisis sino un análisis más profundo a nivel de las audiometrías que sirven de sustento a los diagnósticos que se dan cuenta en los informes o certificados médicos.

32.Las audiometrías del 2 y 17 de noviembre del 2010 ya analizadas arrojan un resultado y una relación de causalidad con la conducta antijurídica compatibles a la causada por ruido laboral, pues, es de tipo neurosensorial, bilateral, con caída en 4000 Hz y recuperación en 8000 Hz y es irreversible en tanto que el actor sigue teniendo hipoacusia neurosensorial cualitativamente, salvo que en los posteriores la causa sería por la edad.

33.El primer argumento que se tiene en la sentencia es que el actor no tendría hipoacusia inducida por ruido porque el diagnóstico del 2010 de HNS severa bilateral dio giro a moderado en el 2012, pero, esta diferencia podría deberse a diferencia de criterios de clasificación, una que se tiene de la OMS³³ y otra la de

Klockhoff; al parecer la del 2010 siguió la clasificación de la OMS que contempla la

Normoyente 0 a 26 dB HL

33 La OMS clasifica en:

Hipoacusia leve	A	40 Db
26	HL	
Hipoacusia moderada	41	55 dB HL
a		
Hipoacusia moderadamente severa	70	70 dB HL
56	a	
Hipoacusia severa	71	91 dB HL
a		
Hipoacusia profunda	91	dB
HL a más.		

forma severa de 71 a 91 dB HL y la moderada de 41 a 55 dB HL, mientras que la tabla de Klockhoff contempla la avanzada si están afectadas las frecuencias a más de 55 dB y moderada si están afectadas las frecuencias inferiores a 55dB y no se dispone de audiometría del 2012 que nos permita descartar o confirmar las características de las muecas en caída y recuperación compatibles o no con las causadas por ruido laboral.

34. Sin embargo, si bien conforme se indica en el fundamento vigésimo segundo, las características que presenta la audiometría del 11.11.2011, la del 29.9.2017 y la del 6.10.2017 de fs 136, 142 y 144 no son compatibles con los que caracterizan a las muecas de caída y recuperación propias de HIR, porque éstas no muestran recuperación, eso no quiere decir que el diagnóstico según las audiometrías del 2010 no correspondan al diagnóstico de HIR (HNS severa causada por ruido laboral). No hay prueba en contrario que demuestre su falsedad.

35. No obstante, es factible también la causa referida a la presencia de la edad, ya que el actor al 11.11.2011 tenía 64 años con 6 meses; al 28.5.2012 tenía 65 años y a septiembre y octubre del 2017 tenía 70 años. Dado que la hipoacusia inducida por ruido (HIR) cesa al cesar las condiciones de trabajo en ruido o fuera de esas condiciones ya no progresa bajo esa misma característica³⁴, dio paso a la causa

34 Gemo3: Tiempo de exposición: La lesión auditiva inducida por ruido sigue una función exponencial, siendo el daño directamente proporcional a tiempo de exposición.

referida a la edad en los últimos años; de allí que según las últimas audiometrías las causas son ajenas a ruido laboral y el mismo abogado del actor manifiesta que por ese motivo se tiene como concausa a la presbiacusia.

En suma, podemos concluir que ha habido concausa en el tiempo, siendo, en la actualidad, prevalente la Hipoacusia por la edad, lo cual se tendrá en cuenta para disminuir el quantum de la reparación civil conforme dispone el artículo 1973 del CC.

36. En cuanto el factor de atribución el actor alega que la demandada ha incumplido sus obligaciones laborales referidas a salud y seguridad en el trabajo en prevención de contaminación sonora laboral con negligencia inexcusable prevista en el artículo 1319 del CC. Al respecto debe indicarse que no se da el supuesto de negligencia inexcusable porque no hay prueba de no ejecución de sus obligaciones por negligencia; sino más bien, estamos frente a una culpa leve y al respecto el artículo 1320 del CC señala: *“Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*. Esto es, de llevar el monitoreo de las condiciones de ruido y el historial de las evaluaciones médicas del actor se hubieran tomado medidas más eficaces para controlar completamente el impacto de ese riesgo laboral.

37. Bajo estas consideraciones se concluye que el actor al año 2010 presentaba hipoacusia neurosensorial severa bilateral causada por ruido y actualmente presenta el de tipo presbiacusia, y ambos comparten el de ser neurosensorial bilateral. La del 2010 solo representaba un menoscabo global como enfermedad profesional de 10.01%.

38. En cuanto el daño moral, en el contexto de una enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial severa bilateral, su análisis debe efectuarse a partir de la interacción del daño psicosomático en que lo corporal o biológico trasciende a lo psíquico y viceversa. En el caso concreto, el referido daño biológico en la forma de hipoacusia neurosensorial inducida por ruido ocupacional (HIR), significa *un compromiso neurosensorial por lesión de las células ciliadas externas y también en menor proporción de las células ciliadas internas y en las fibras del nervio*

*auditivo*³⁵; esto es el mensaje que nos trae el informe de evaluación médica N° 0686 de fs 146; es más, en el momento del examen el actor presentaba vértigos y mareos como se indica en la ficha clínica audiológica de fs 147; de lo cual se infiere de cómo es que ese daño biológico neurosensorial trasciende en el ámbito anímico o emocional de la persona en forma de dolor y aflicción, al que llamamos daño moral.

39. En cuanto el daño emergente, conforme los recibos de fs 8 y 9 el actor solamente acredita S/.277.00 en gastos de audiometría y otros, monto por el que debe considerarse su disminución patrimonial.

§ *Cuantificación del daño a la persona*

40. El actor ha demandado S/30,000.00 por daño a la persona o más concretamente por la afectación de su aparato auditivo y otros S/30,000.00 por afectación a sus sentimientos o daño moral. Debe tenerse en cuenta que ambos daños son extrapatrimoniales e incuantificables a diferencia de que si es posible tasar el valor de los bienes muebles o inmuebles de contenido patrimonial; por ello, debe tenerse en cuenta el criterio de equidad prevista en el artículo 1332 del CC. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el menoscabo global de la enfermedad profesional de deterioro auditivo fue de 10.01 % que no daba derecho a los beneficios del SCTR; según los últimos exámenes la causa prevalente de su enfermedad es la edad. La culpabilidad de la demandada es leve, por cuanto en buena parte ha cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; y, en lo afectivo se manifiesta su dolor en forma pasajera.

41. Bajo estas consideraciones se cuantifica el daño del aparato auditivo en S/10,000.00 y el daño moral en S/2,000.00, más S/277.00 por daño emergente, resulta S/12,277.00 que deberá pagar la demandada al actor, más intereses legales que se computan desde el día siguiente a la notificación con la demanda.

42. En cuanto las costas y costos, debe indicarse que según el artículo 412 del CPC aplicable supletoriamente, el reembolso de las costas y costos del proceso no

35 Definición de hipoacusia neurosensorial, p 5 del gemo3.

requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. Las costas están constituidas por las tasas y otros, y, los costos por el honorario del abogado de la parte vencedora – artículos 410 y 411 del CPC-. Las costas se liquidarán en ejecución de sentencia y los costos deberán cuantificarse en esta instancia teniendo en cuenta varios criterios como la complejidad del caso, el tiempo empleado, entre otros³⁶.

43. Siguiendo dichos criterios se procede a cuantificar y se establece: **1)** la duración del proceso (inicia el 21.4.2017), **2)** instancias jurisdiccionales (segunda instancia), **3)** complejidad de la materia litigiosa; y, **4)** La labor desplegada por los abogados defensores de la parte vencedora en la redacción de la demanda, participación en todas audiencias como en esta instancia y debe cuantificarse en el equivalente al 12% de lo que se ordene pagar por capital e intereses, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.

V.- DECISION

Por tales consideraciones, la Sala Laboral Permanente resuelve:

- 1. REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 28.12.2017 que declara infundada la demanda interpuesta por don “X” contra “Y”, sobre indemnización por daño a la persona, daño moral y daño emergente.
- 2. REFORMANDOLA**, lo declararon fundada en parte, y, en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada, en el plazo de 5 días de notificado, cumpla con pagar al actor S/12,277.00 por los conceptos antes mencionados y según se detalla

36 Por otro lado, el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. 00052-2010-PA/TC-LIMA, ha establecido en su quinto considerando que:

*“Teniendo presentes las razones esgrimidas por el juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: **a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes**”; todo ello sirve de sustento para fijar el monto de los costos del proceso; de lo que se concluye que la resolución venida en grado debe ser confirmada respecto a dicho extremo, y modificada en el importe.*

en la parte considerativa, más intereses legales y con costas que se liquidarán en ejecución de sentencia, y fijaron los costos en 12% de lo que se ordene pagar por capital e intereses, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.

3. Notificándose.

SS

CAVERO LEVANO, C.

CHIU PARDO, W.

ESPINOZA LUGO, N.

Anexo 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de los plazos	Claridad de las resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso ordinario sobre indemnización por daños y perjuicios en el Expediente N° 01150-2017-0-2501-JR-LA-01</p>	<p>Para Hernández (2019): El principio de celeridad como cumplimiento de plazos, se ha concretado en el título preliminar de la NLPT, a efectos de lograr una pronta solución de conflictos y darles celeridad a los plazos establecidos en la presente. (p. 10)</p>	<p>Según Carretero (2017) indica: La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial (p. 2)</p>	<p>Según Wilmar (2017); La pertinencia debe ser hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho o acontecimiento.</p>	<p>Según Mendoza (2017): La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia.</p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales. Expediente n° 01150-2017-0-2501-jr-la-01, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, diciembre del 2020.*



*Tesista: Vera Avila Songer Sammir
Código de estudiante: 0111112071
DNI N° 70936181*

Anexo 4: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X	X				
12	Redacción del informe final													X	X		
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															X	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																X
15	Redacción de artículo científico																X

Anexo 5: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	50.00	1	50.00
• Fotocopias	45.00	1	45.00
• Empastado	5.00	2	10.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	1	15.00
• Lapiceros	0.5	2	1.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	170	9	221
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.0	6	30.00
Sub total	175	15	251
Total de presupuesto desembolsable	175	15	251
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total	155	11	400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total	218	15	252.00
Total presupuesto no desembolsable	218	15	652.00
Total (S/.)	393	30	903.00

TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A -VERA AVILA SONGER SAMMIR

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo